

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 15-2016**

**10 de marzo de 2016**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 15-2016**

Acta de la sesión ordinaria número quince, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves diez de marzo de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Edgar Gutiérrez López y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Mario Mora Quirós, Director de Energía; Heilyn Ramírez Sánchez, Directora de Asesoría Jurídica a.i., y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.**

Se deja constancia de que el señor Dennis Meléndez Howell no participa en esta oportunidad, dado que fue convocado a una comparecencia por la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, en ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que, en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

Asimismo, la directora Adriana Garrido Quesada tampoco participa en esta oportunidad, por cuanto se le presentaron asuntos médicos familiares que debió atender personalmente, mientras que el señor Pablo Sauma Fiatt se le presentó un problema personal urgente que atender, razón por la cual debió excusarse de asistir a esta sesión.

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

La señora **Grettel López Castro** da lectura al Orden del Día y plantea las siguientes modificaciones:

1) Excluir los siguientes asuntos de la agenda:

- 1.1 Exposición general de la Intendencia de Agua, con el propósito de contar con la presencia de todos los miembros del cuerpo colegiado.
- 1.2 Propuesta de "Metodología ordinaria y extraordinaria para fijar el margen de comercialización a las estaciones de servicio terrestres, con punto fijo de venta, que expenden combustibles derivados de los hidrocarburos", con el objeto de que la directora Sonia Muñoz Tuk pueda reunirse con el Centro de Desarrollo de la Regulación y que se le exponga la propuesta.

- 1.3 Solicitud en torno al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra Busetas Heredianas S.A., por presunta discriminación a la población adulta mayor. Expediente OT-164-2014, por cuanto la Dirección General de Atención al Usuario solicita que se excluya dado que existe un recurso pendiente por resolverse sobre esta empresa, antes de ser elevado a conocimiento de este cuerpo colegiado.
- 1.4 Recursos tarifarios que requieren al menos cuatro votos afirmativos para tomar este tipo de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 7593:
- i. *Recurso de apelación, gestión de nulidad absoluta y solicitud de suspensión del acto interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosí Sur S.A., contra la resolución 116-RIT-2015 del 25 de setiembre de 2015. Expediente ET-024-2014. Oficio 186-DGAJR-2016 del 29 de febrero de 2016.*
  - ii. *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, contra la resolución 116-RIT-2015 del 25 de setiembre de 2015.*
  - iii. *Recurso de apelación y gestiones de nulidad y de suspensión del acto, interpuestos por la empresa RITEVE SYC S.A., contra de la resolución 154-RIT-2014 del 24 de noviembre de 2014 y gestiones de nulidad y de suspensión del acto interpuesto contra la resolución RIT-018-2016 del 5 de febrero de 2016. ET-160-2014. Oficio 203-DGAJR-2016 del 4 de marzo de 2016.*
  - iv. *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-088-2015 del 31 de julio de 2015. Expediente ET-067-2015. Oficio 110-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016.*
  - v. *Recurso de reconsideración (reposición) interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), contra la resolución RJD-230-2015. Expediente OT-161-201. Oficio 183-DGAJR-2016 del 29 de febrero de 2016.*

2) Posponer, para la próxima sesión ordinaria, la aprobación del acta 14-2016, en vista de que no se cuenta con los votos necesarios para su aprobación.

Seguidamente, la señora **Grettel López Castro** somete a votación los planteamientos señalados y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 01-15-2016**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, excluyendo el conocimiento de los siguientes asuntos:

- Propuesta de metodología ordinaria y extraordinaria para fijar el margen de comercialización a las estaciones de servicio terrestres, con punto fijo de venta, que expenden combustibles derivados de los hidrocarburos.

- Solicitud en torno al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra Busetas Heredianas S.A., por presunta discriminación a la población adulta mayor. Expediente OT-164-2014.
- Recurso de apelación, gestión de nulidad absoluta y solicitud de suspensión del acto interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 116-RIT-2015 del 25 de setiembre de 2015. Expediente ET-024-2014.
- Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, contra la resolución 116-RIT-2015 del 25 de setiembre de 2015.
- Recurso de apelación y gestiones de nulidad y de suspensión del acto, interpuestos por la empresa RITEVE SYC S.A., contra de la resolución 154-RIT-2014 del 24 de noviembre de 2014 y gestiones de nulidad y de suspensión del acto interpuesto contra la resolución RIT-018-2016 del 5 de febrero de 2016. ET-160-2014.
- Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-088-2015 del 31 de julio de 2015. Expediente ET-067-2015.
- Recurso de reconsideración (reposición) interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), contra la resolución RJD-230-2015. Expediente OT-161-201.
- Aprobación del acta 14-2016.

A la letra el Orden del Día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 13-2016.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Modificación al Plan Operativo Institucional y Modificación Presupuestaria 3-2016. Oficios 178-RG-2016 del 4 de marzo de 2016 y 090-DGEE-2016 del 2 de marzo de 2016.*
  - 4.2 *Reforma Reglamento Técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013". Cumplimiento del acuerdo 08-12-2016. Expediente OT-157-2014. Oficio 0143-IA-2016 del 2 de marzo de 2016.*
  - 4.3 *Gestión de nulidad y solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-265-2015 presentada por Transportes Deldú S.A. Expediente OT-341-2008. Oficio 192-DGAJR-2016 del 2 de marzo de 2016.*

- 4.4 *Recurso de apelación y gestiones de nulidad y de suspensión del acto, interpuestos por la empresa RITEVE SYC S.A., contra la resolución 740-RCR-2011 del 15 de diciembre de 2011 y gestiones y de suspensión del acto interpuesto contra la resolución RIT-017-2016 del 5 de febrero de 2016. Expediente ET-174-2011. Oficio 196-DGAJR-2016 DEL 2 de marzo de 2016.*
- 4.5 *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015. Expediente AU-291-2013. Oficio 194-DGAJR-2016 del 2 de marzo de 2016.*
- 4.6 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015. Expediente OT-107-2014. Oficio 191-DGAJR-2016 del 2 de marzo de 2016.*
5. *Correspondencia recibida.*
- Segundo seguimiento de recomendaciones de 2015 con corte a noviembre y relacionado con el informe 44-I-2013. Oficio 052-AI-2016 del 24 de febrero de 2016. (Gestión atendida mediante oficio 174-SJD-2016).*
6. *Asuntos informativos.*
- 6.1 *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Texto sustitutivo del Proyecto de Ley que autoriza el desarrollo de infraestructura de transporte mediante fideicomiso (Texto sustitutivo), expediente 19.497. Oficio 158-RG-2016 del 29 de febrero de 2016.*
- 6.2 *Solicitud de revisión y apelación interpuesto por el señor Guillermo Hernández Quirós, contra la resolución RRG-171-2016, debido de que se resolvió archivar por no haber mérito suficiente para iniciar un procedimiento. Expediente AU-233-2013. Nota del 2 de marzo de 2016.*
- 6.3 *Respuesta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. en relación con el oficio GAF-0183-2016 referente a aclaración de cómo realizar el cálculo de la variable diferencial de precios. Oficios 182-RG-2016 del 07 de marzo de 2016 y 0290-IE-2016 del 04 de marzo de 2016.*

### **ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 13-2016.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 13-2016, celebrada el 29 de febrero de 2016.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 02-15-2016**

Aprobar el acta de la sesión 13-2016, celebrada el 29 de febrero de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

**ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.**

No presentan temas en esta oportunidad.

**ARTÍCULO 5. Modificación al Plan Operativo Institucional 2016.**

*A las catorce horas con cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura, funcionarias de la Dirección General de Estrategia y Evaluación. Asimismo, los funcionarios (as): Juan Diego Solano Henry de la Dirección General de Atención al Usuario; Paolo Varela Brenes de la Intendencia de Transporte; Adriana Argüello Arias de la Intendencia de Energía, y Rodolfo Zamora Chaves, Director de Tecnologías de Información, a participar en la presentación de este y el siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 178-RG-2016 del 4 de marzo de 2016, 090-DGEE-2016 y 089-DGEE-2016, ambos del 2 de marzo de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación somete la propuesta de modificación presupuestaria 3-2016, que incluye cambios en el Plan Operativo Institucional 2016.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** indica que, previo a exponer la solicitud de Modificación N° 3-2016, se referirá a los resultados del análisis de los proyectos que, de una u otra forma, podrían verse afectados como parte del Plan Operativo Institucional.

Agrega que el Plan Operativo Institucional está conformado por 25 proyectos. Específicamente, para este caso, se presentan para conocimiento de esta Junta Directiva cambios de cuatro proyectos que a continuación explica:

1. Estrategia de comunicación sobre los derechos de los usuarios y la regulación de los servicios públicos. (PY2-DGAU-2016)
2. Pago electrónico en rutas de autobús. (PY5-IT-2015).
3. Metodología de fijación tarifaria del transporte remunerado de personas. (PY1-IT-15-16)
4. Proyecto de estructura de costos y coeficientes de consumo para el servicio

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta respecto al tema del pago electrónico en los autobuses; cómo está el convenio con el Banco Central de Costa Rica (BCCR), ya que, la Aresep está haciendo esfuerzos para implementar este sistema, a lo que el señor **Enrique Muñoz Aguilar** indica que el convenio con el suscrito con el BCCR y el Consejo de Transporte Público (CTP), está vigente. El pago electrónico tiene tres componentes: i) el tema de las tarjetas (apertura de cuentas y recarga), esto lo está trabajando el BCCR; ii) todo lo concerniente al equipo que se instalará en los autobuses y el sistema de recaudo, aspectos que los está manejando el CTP; y iii) el tema tarifario, que le corresponde a la Aresep.

Agrega que, en ese contexto, es que se continúa con el proyecto y se pretende llevar a cabo un plan piloto, que será útil para entender algunas dinámicas del funcionamiento del sistema; además, servirá para atender algunas dudas, quejas o denuncias que se han presentado en contra de algunas rutas.

Seguidamente el señor **Paolo Varela Brenes** explica detalladamente cómo se va a manejar el sistema de pago electrónico; lo concerniente al aspecto de recaudo, los intermediarios, las tarjetas. Asimismo, indica

que existen otros componentes como: el sistema de planificación para la explotación; sistema de información operativa y el sistema de información al usuario. La Aresep va dirigida hacia el tema tarifario y al cumplimiento de las condiciones operativas mediante las cuales se les ha otorgado las concesiones o los permisos a cada uno de los operadores.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta respecto a la solicitud de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), específicamente en la partida que se indica como “publicidad y propaganda”, consulta si esa es a la partida que corresponde, ya que, se ha discutido en ocasiones anteriores, que la Aresep no hace publicidad, es un tema meramente informativo.

Sobre el particular, el señor **Juan Diego Solano** explica que han existido dudas al respecto, por lo que la DGAU, antes de hacer la solicitud de modificación, consultó al área de presupuesto para determinar en cuál partida se tenían que incluir estos gastos; por tanto, manifiesta que con toda certeza, la forma en cómo se está presentando es la correcta.

Analizado la propuesta de modificación al POI, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 089-DGEE-2016 y 090-DGEE-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 03-15-2016**

Aprobar la modificación al Plan Operativo Institucional 2016, conforme a lo descrito por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en el Informe DGEE-007-2016 adjunto al oficio N° 089-DGEE-2016 del 2 de marzo del 2016, por medio del cual se solicita:

- Proyecto *PY2-DGAU-2016* denominado “Estrategia de comunicación sobre los derechos de los usuarios y la regulación de los servicios públicos” presentada por la Dirección General de Atención al Usuario la cual solicita, un aumento en el monto presupuestado por ¢20 millones y aumento en el alcance según lo que se detalla en tabla incluida en página 3 del oficio N° 089-DGEE-2016.
- Proyecto Pago electrónico en ruta de autobús (PY-5-IT-2015) se solicita dar contenido presupuestario para el año 2016 por un monto de ¢26 millones.
- Proyecto Mejoramiento de la metodología de fijación tarifaria de transporte remunerado de personas modalidad autobús (PY1-IT-2015-2016) se solicita reducir el monto en ¢26 millones y se mantiene el alcance del proyecto según lo aprobado en el POI 2016.

#### **ARTÍCULO 6. Modificación presupuestaria 3-2016.**

La Junta Directiva conoce los oficios 178-RG-2016 del 4 de marzo de 2016 y 090-DGEE-2016 y 089-DGEE-2016, ambos 2 de marzo de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación somete, para su aprobación, la Modificación Presupuestaria 3-2016, por un monto neto de ¢290.907.900.00, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

## Solicitudes de modificación según partida presupuestaria

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
TOTALES		€290.907.900,00	€290.907.900,00
0,00,00	REMUNERACIONES	5.586.400,00	35.907.900,00
1,00,00	SERVICIOS	268.142.500,00	255.000.000,00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	570.000,00	-
5,00,00	BIENES DURADEROS	15.699.000,00	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	910.000,00	-
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-

La señora **Guisella Chaves Sanabria** indica que la citada modificación incluye seis solicitudes de modificación, de las cuales, en el artículo anterior ya se conocieron tres. Hay cuatro dependencias solicitantes: i) Dirección General de Atención al Usuario, ii) Intendencia de Transporte, iii) Intendencia de Energía y la iv) Auditoría Interna. Agrega que esta modificación considera cambios en el POI; no existen subsidios cruzados; se verifica contenido presupuestario y al momento con esta solicitud de modificación, hay una variación acumulada con respecto al presupuesto ordinario 2016 y es de un 2.31%.

Seguidamente explica el detalle a nivel de subpartida de cada una de las áreas solicitantes. El 79% obedece a la reclasificación de partidas de proyecto del usuario de la DGAU, no hay un cambio de destino de recursos. Agrega que, un 13% corresponde al reforzamiento de recursos y atención de compromisos de pagos de la Intendencia de Transporte y un 8% que es el reforzamiento de recursos para compra de licencias, remuneraciones y cargas sociales; dispositivos de firma digital, entre otros.

Por otra parte, la Intendencia de Energía solicita reforzar la sub partida 5.99.03 Bienes intangibles para complementar la adquisición del software SDDP debido al pago del impuesto "Remesas al exterior" y compra de cámara digital, para lo cual explica en detalle el costo de las licencias, mantenimiento y uso que se le dará. Agrega que es importante señalar que el citado software, estaba contenido en el plan de compras del presupuesto ordinario 2016, no obstante, no se había incluido el tema de los impuestos.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta respecto del monto destinado para el pago del impuesto remesas al exterior, ya que, esto opera cuando, como en este caso, no es el sujeto pasivo, sino es un agente retenedor, pero no se asume el costo, ya que este monto se le rebaja al proveedor; por lo tanto, se cuestiona por qué hay que reforzar el presupuesto de la Aresep.

Ante lo externado por el director Gutiérrez López, la señora **Guisella Chaves Sanabria** explica que está presupuestado el costo, se identifica que no hay proveedor en el país, por lo que, se comunica que debe pagarse un impuesto de remesa al exterior por \$25.000.

La señorita **Adriana Argüello Arias** indica que la modificación incluye el costo del software y el costo del impuesto.

La señora **Grettel López Castro** solicita a los señores Mario Mora Quirós y Rodolfo Zamora que se refieran al tema e indiquen si la compra del software en referencia, fue considerado dentro del plan de compras de la Dirección de Tecnologías de Información para el 2016. Además, consulta cómo se determinó que el oferente es proveedor único internacional.

El señor **Mario Mora Quirós** señala que se incorporó en el presupuesto el monto para pagarle al proveedor; sin embargo, cuando se inició el trámite de compra, la Intendencia de Energía se enteró de que había un impuesto y que no se había presupuestado.

En cuanto a la consulta de la señora López Castro sobre la justificación de proveedor único, la señorita **Adriana Argüello Arias** explica que la necesidad de este software surgió ya que la Intendencia de Energía tuvo una ayuda por parte del Departamento de Estado de la Embajada de los Estados Unidos, sobre una capacitación en planificación energética. Dentro de la ayuda brindada, se contó con especialistas en planificación energética y mostraron tres software diferentes, dentro de los cuales estaba el SDDP, ya que se comprobó en la capacitación la utilidad que se le daba.

Agrega que, para lo que es Costo Variable por Combustibles (CVC) y en los estudios tarifarios, se hace un estudio de mercado, especialmente en el CVC que es cada tres meses, se hace el análisis para conocer cómo van a generar las plantas, para así determinar cuánta energía técnica se va a requerir.

Por lo anterior, la IE consideró importante contar con esta herramienta, misma que, a raíz de la capacitación recibida, contaban con una licencia temporal de lectura de las corridas del modelo. Se procedió a realizar pruebas con los datos que cuenta la IE, y se determinó que los datos que se tienen se ajustaban mucho más a este software.

Señala que, a raíz de lo anteriormente manifestado, se le consultó al instructor de la capacitación, la forma de adquirir el software, y este suministró el nombre de la empresa brasileña PSR. Se procedió a contactar a la empresa para conocer los costos y posibles proveedores, pero se informó que no tenían proveedores en Costa Rica, ya que es proveedor único, es decir, operan solo en Brasil.

El señor **Edgar Gutiérrez López** reitera que no existe un impuesto a las remesas al exterior, es un impuesto de renta; por lo que, la ley en este caso cuando son no domiciliados, señala de antemano un impuesto único, 15% o 25% y lo carga al pagador que lo retenga, no que lo pague. Es importante tener claro que la Aresep no es el sujeto pasivo.

La señora **Grettel López Castro** considera válida la observación del director Gutiérrez López y solicita que se revise el tema de previo a la aprobación de la modificación presupuestaria propuesta por la Intendencia de Energía. En adición a lo anterior, solicita que en resguardo a la eventual autorización de dicho gasto, se justifique en el proceso de contratación administrativa, por qué el oferente se considera proveedor único internacional.

El señor **Rodolfo González Blanco** advierte que en estos casos, lo que se debe considerar es el monto neto que cobra el proveedor; y concuerda con lo externado por el director Gutiérrez López. Además, indica que en cuanto al tema de proveedor único, la parte técnica, en este caso, la Intendencia de Energía, está en la obligación de demostrar exhaustivamente esa condición de proveedor único y apegarse a lo que establece la normativa.

El señor **Mario Mora Quirós** indica que en la documentación que se remite al efecto, esta contiene la certificación de que la empresa es proveedor único; la certificación y justificación que se pide formalmente. El único detalle es que, en el momento que la IE inició la tramitación, es cuando conocen el aspecto del impuesto, que sería el tema por aclarar.

El señor **Rodolfo González Blanco** aclara que, se verificó que a nombre del proveedor, es decir, quien está vendiendo el software, se le retiene el porcentaje del 25%, pero se le pagaría el 75% restante y, ese 25%, se le traslada al Ministerio de Hacienda a nombre del proveedor. Así las cosas, el registro en el tema presupuestario, se haría por \$100.000. En cuanto al tema de la contratación administrativa, debe quedar totalmente acreditado que efectivamente la empresa es un proveedor único y demás requisitos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La Dirección General de Operaciones no observa ningún problema al respecto.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 090-DGEE-2016 y 089-DGEE-2016, así como en las explicaciones y ajustes realizados en esta oportunidad, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 04-15-2016**

Aprobar la modificación No. 3-2016 al presupuesto de la ARESEP por un monto de ¢290.907.900.00 (doscientos noventa millones, novecientos siete mil novecientos colones con 00/100), tal como se presenta en la información contenida en el documento remitido mediante el oficio 089-DGEE-2016 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

*A las quince horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Guisella Chaves Sanabria, Conchita Villalobos Segura, Juan Diego Solano Henry, Paolo Varela Brenes, Adriana Argüello Arias y Rodolfo Zamora Chaves. Asimismo, se retiran los señores Rodolfo González Blanco y Enrique Muñoz Aguilar.*

#### **ARTÍCULO 7. Reforma Reglamento Técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013". Expediente OT-157-2014.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Gonzalo Chaves Cubero, funcionario de la Intendencia de Agua, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

En cumplimiento de lo resuelto en acuerdo 08-12-2016 del acta de la sesión 12-2016, celebrada el 3 de marzo de 2016, la Junta Directiva conoce el oficio 0143-IA-2016 del 2 de marzo de 2016, mediante el cual la Intendencia de Agua, somete la propuesta de reforma al reglamento técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013".

El señor **Gonzalo Chaves Cubero** explica que se incorporaron los ajustes a la propuesta de Reglamento, de conformidad con las observaciones realizadas en la sesión 12-2016.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Agua, conforme al oficio 0143-IA-2016, la

señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 28 de noviembre de 2012, la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-AE-IF-08-2012, emitió el *“Informe sobre la Auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”* para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable. La disposición 4.5 de dicho informe va dirigida a la Junta Directiva de la Aresep e indicó lo siguiente: [...] *4.5 Emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, que se relacionan con: calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima. Lo anterior en apego al artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), nro. 7593. Remitir a la Contraloría General la resolución que contiene dicha normativa y que compruebe la publicación, el 30 de noviembre de 2013 [...].* (No consta en el expediente).
- II. Que el 22 de septiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-101-2014, publicada en el Alcance Digital N° 150 a La Gaceta N° 186 del 29 de septiembre de 2014, aprobó el reglamento técnico denominado: *“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013.* (Folios 495 al 580).
- III. Que el 18 de junio de 2015, mediante el acuerdo 07-26-2015 del acta de la sesión ordinaria 26-2015, la Junta Directiva, dispuso: *“Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de modificación del reglamento técnico: “Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes AR-PSAYA-2013”, contenida en el oficio 0622-IA-2015 del 2 de junio de 2015, hasta tanto se cuente con una versión final que incluya la propuesta de análisis que estaría presentando conjuntamente la Intendencia de Agua y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).”*
- IV. Que el 22 de septiembre de 2015, la Intendencia de Agua (en adelante IA), en atención al acuerdo anterior, remitió a la Junta Directiva los oficios 1100-IA-2015 y 1101-IA-2015, referentes a la reforma del *“Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”.* (Folios 904 al 987).
- V. Que el 1 de octubre de 2015, mediante el acuerdo 05-49-2015 del acta de la sesión ordinaria 49-2015, la Junta Directiva, dispuso: *“1. Someter al proceso de audiencia pública las modificaciones al reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Intendencia de Agua mediante los oficios 1101-IA-2015 y 1100-IA-2015, ambos del 22 de setiembre de 2015, cuyo texto se copia a continuación (...): 2. Solicitar a la Dirección de Atención al Usuario y la Intendencia de Agua, que lleven a cabo las acciones necesarias para que esta propuesta se someta a audiencia pública bajo el expediente OT-157-2014 y se remita a esta Junta Directiva el informe final que corresponda.”*
- VI. Que el 5 de noviembre de 2015, se publicó en La Gaceta N° 215, la convocatoria a audiencia pública, para conocer la propuesta de reforma al citado reglamento. (Folio 1130).
- VII. Que el 6 de noviembre de 2015, se publicó en los periódicos La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública, para conocer la propuesta de reforma al citado reglamento. (Folios 1128 al 1129).

- VIII. Que el 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 113-2015. (Folio 1157).
- IX. Que el 02 de diciembre de 2015, mediante el oficio 4140-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a la IA, el informe de oposiciones y coadyuvancias e indicó que se recibieron y admitieron 2 oposiciones. (Folios 1158 y 1159).
- X. Que el 18 y el 19 de enero de 2016, la IA remitió a la Junta Directiva los oficios 0031-IA-2016 y 0034-IA-2016, referentes a la reforma del “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”. (Folios 1167 al 1215).
- XI. Que el 20 de enero de 2016, mediante el memorando 028-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), la propuesta de reforma al “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”. (No consta en autos).
- XII. Que el 9 de febrero de 2016, la DGAJR, mediante el oficio 121-DGAJR-2016, emitió criterio sobre la citada propuesta de modificación al Reglamento. (Folios 1220 al 1243).
- XIII. Que el 25 de febrero de 2016, mediante el acuerdo 08-12-2016 del acta de la sesión ordinaria 12-2016, la Junta Directiva, dispuso: “*Continuar, en la sesión 13-2016 a celebrarse el próximo lunes 29 de febrero de 2016, con el análisis de la Reforma al Reglamento Técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013", en el entendido de que la Intendencia de Agua ajustará la propuesta Y resolución, conforme a las observaciones formuladas en esta oportunidad*”.
- XIV. Que el 2 de marzo de 2016, la IA, mediante el oficio 0141-IA-2016, remitió a la Junta Directiva la reforma del “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”, en razón del acuerdo 08-12-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en cuanto a las oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública, se tiene como respuesta el oficio de la Intendencia de Agua 0031-IA-2016, del 18 de enero de 2016, visible a folios 1170 al 1215, expediente OT-157-2014.
- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Aprobar la reforma al “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”, **2.** Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 30 de noviembre de 2015, lo señalado en el oficio 0031-IA-2016, que consta en el expediente OT-157-2014 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso, **3.** Instruir a la Intendencia de Agua para que proceda a notificar los oficios donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, **4.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación del “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015*”, en el Diario Oficial La Gaceta, **5.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.

- III. Que en la sesión ordinaria 15-2016 del 10 de marzo de 2016, cuya acta fue ratificada el 17 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 0031-IA-2016, del 18 de enero de 2016, y 0141-IA-2016 del 2 de marzo de 2016, ambos de la Intendencia de Agua, así como del oficio 121-DGAJR-2016 del 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 05-15-2016**

- I. Aprobar la reforma al “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”, en lo sucesivo “*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015*”, tal y como se detalla a continuación:

**“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes  
AR-PSAYA-2015”**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.- Objetivo**

Reglamentar las condiciones de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y las relaciones entre los prestadores regulados por la ARESEP y los abonados de estos servicios; estableciendo las medidas regulatorias necesarias para que estos servicios públicos se brinden en forma óptima.

(...)

**Artículo 3.- Alcance**

Este reglamento es de aplicación a nivel nacional, para los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)

**Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**Abonado:** Persona física o jurídica a cuyo nombre aparece registrado el servicio que le brinda el prestador.

**Alto consumo:** Es aquel que supere en un 100% el consumo promedio normal del abonado de los últimos doce meses.

**Capacidad hídrica:** condición existente de factibilidad para la producción y explotación de agua para abastecimiento de los servicios de acueducto e hidrantes.

**Capacidad hidráulica:** Condición de la infraestructura instalada de los sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes para trasegar factiblemente caudales para brindar un servicio.

**Ciclo de lectura:** periodo de tiempo comprendido entre dos lecturas consecutivas de un hidrómetro que oscila entre 28 y 33 días naturales y hasta 60 días naturales para el caso de lectura bimensual.

**Constancia de capacidad del sistema de alcantarillado sanitario:** Documento que emite el operador del servicio de alcantarillado sanitario ante una negativa de disponibilidad de ese servicio, en el cual hace constar que el sistema cuenta con capacidad para la disponibilidad: recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales; supeditado a la construcción por parte del interesado, de la infraestructura indicada en ese documento.

**Consumo:** Volumen de agua que un abonado utiliza en un periodo de tiempo determinado.

**Consumo normal:** Consumo del servicio libre de distorsiones, efectuado durante un ciclo de lectura.

**Continuidad del servicio:** Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua sin interrupción las 24 horas del día los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor, períodos programados de mantenimiento del sistema, o daño causado por terceros.

**Dictamen o certificación de disponibilidad de servicios:** Pronunciamiento mediante el cual un prestador de servicio comunica a un tercero interesado, la capacidad de sus sistemas (acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes) para abastecer el consumo de nuevos abonados.

**Estudio de disponibilidad de servicios:** Estudio técnico bajo la responsabilidad de un prestador del servicio, referido a la capacidad hídrica e hidráulica de los sistemas que opera.

**m. c. a o metros de columna de agua:** Unidad de presión equivalente a la presión ejercida por una columna de agua de un metro de altura. 1mca equivale a 9,80 KPa. (1 mca = 9,80KPa)

**Mes:** Periodo de tiempo de 28, 29, 30 o 31 días, que va desde una determinada fecha de un mes, hasta la misma del mes siguiente. Por ejemplo, el que va del 20 de enero al 20 de febrero o del 15 de enero al 15 de febrero.

**Programa de protección del recurso hídrico:** Conjunto de actividades que desarrolla un prestador de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes con el objetivo de proteger, conservar y recuperar el recurso hídrico en las áreas de las cuencas que impactan la recarga y calidad del agua y asegurar la sostenibilidad de esos servicios.

**Prueba volumétrica o prueba para determinar la curva de error o curva de exactitud en función del caudal:** procedimiento técnico mediante el cual un hidrómetro es sometido a diferentes flujos para realizar una comparación entre el volumen registrado y un patrón de referencia, con el fin de evaluar mediante procedimientos matemáticos el nivel de exactitud del hidrómetro

**Reglamento para la calidad:** Se refiere al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo 38924-S y su reforma o el vigente a la fecha.

**Suspensiones programadas:** Suspensión del servicio con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura del servicio, programada y comunicada a los usuarios con al menos 48 horas naturales de antelación.

**Técnicamente factible:** Se considera que un servicio es técnicamente factible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a. Las redes de distribución y de recolección pasan frente a linderos del inmueble o tenga acceso directo por vía pública o servidumbre de paso del inmueble para el cual se solicita un servicio,
- b. Los sistemas cuenten con capacidad hídrica, hidráulica, de potabilización y de tratamiento, suficientes para aceptar nuevos abonados,
- c. El sistema cumple con los atributos de calidad establecidos,
- d. Es legal y ambientalmente posible y
- e. Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos.

**Tratamiento:** Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual y los lodos residuales antes de su disposición final.

**Unidad de consumo:** Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, incluidos condominios, que cuenta con instalaciones propias de agua potable y alcantarillado sanitario, y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio. Todas las unidades de consumo con que cuente un condominio, podrán preferiblemente tener servicios independizados hasta la calle pública. En caso de no ser técnicamente factible, el acceso será por medio de prevista general (macromedidor).

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES**

(...)

#### **Artículo 7.- Límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.**

El límite físico entre estos servicios y las instalaciones internas, está dado:

- i. para el servicio de acueducto: por la ubicación del hidrómetro y sus accesorios, siempre y cuando éste se encuentre fuera de la propiedad, caso contrario, sería el límite de la propiedad, y
- ii. para el servicio de alcantarillado: por el accesorio de salida de la caja sifón.

(...)

**Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad y constancias de capacidad de los servicios.**

El prestador deberá emitir dictamen de disponibilidad del servicio contra toda solicitud de un interesado de obtener un nuevo servicio de acueducto y alcantarillado. El dictamen debe estar basado en un estudio de disponibilidad del servicio.

En el caso del servicio de acueducto, cuando exista capacidad hídrica, pero no capacidad hidráulica, el prestador emitirá una constancia de capacidad hídrica, indicando las obras que para proveer el servicio e interconectarlo debe el interesado asumir.

Tratándose del servicio de alcantarillado sanitario, cuando no hay capacidad hidráulica, y sea técnicamente factible brindar el servicio, el prestador emitirá una constancia de capacidad del sistema de alcantarillado sanitario en la que indique que la disponibilidad está supeditada a la construcción por parte del interesado de las obras requeridas.

Lo anterior bajo la fiscalización y aprobación del operador.

En ningún caso se autorizarán expansiones que comprometan el recurso hídrico existente o la capacidad del sistema de alcantarillado y su tratamiento, en perjuicio de la comunidad servida o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

**Artículo 10.- Vigencia del dictamen o certificación de disponibilidad.**

El dictamen o certificación de disponibilidad tendrá un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha de su emisión, el cual podrá ser prorrogado bajo justificación técnica por una única vez, por un plazo máximo igual al inicial, siempre y cuando no se haya materializado el servicio.

**Artículo 11.- Plazo para emitir dictamen o certificación de disponibilidad.**

El prestador para emitir el dictamen de disponibilidad, tendrá un plazo de cinco días naturales para casos individuales y 20 días naturales para proyectos de consumo masivo, posterior al recibido a satisfacción de los requisitos establecidos.

**Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.**

En las áreas urbanas, los prestadores deberán garantizar el balance en la cobertura entre los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario, de tal manera que conforme se amplíe el primero, se provea paralelamente el segundo. Se exceptúa de este balance, aquellos casos en que no exista un colector cercano en operación al cual sea factible conectarse. En estos casos podrá utilizarse otro tipo de sistema de disposición de aguas residuales e incluso dejar prevista la instalación del alcantarillado sanitario para en un futuro cercano realizar la conexión.

**Artículo 13.- Participación de los operadores de servicio.**

Un operador puede participar en la prestación de los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario, en todas o alguna de las etapas de dichos servicios definidas en los artículos cinco y dos de este reglamento.

Para el caso de ASADAS, previo a la aplicación de esta figura, debe ser aprobado por el AyA, quien valorará entre otros aspectos la satisfacción del interés público.

(...)

#### **Artículo 17.- Sistemas de información.**

Con el fin de aportar la información requerida por la ARESEP, cada prestador deberá mantener sistemas de información que contengan como mínimo:

- a. Registros actualizados de los niveles de servicio,
- b. Copias de los análisis de laboratorio sobre calidad del agua brindada,
- c. Mapas que muestren los elementos principales de los sistemas que operan,
- d. Registros de los sistemas que operan con detalle de costos y fecha de instalación,
- e. Catastro actualizado de las conexiones, geográfico y en base de datos en la que consten, entre otros, todos los datos necesarios para ubicar la propiedad beneficiada con las previstas de servicios, identificar el abonado, caracterizar el tipo de servicio y realizar las labores de facturación y cobro,
- f. Censo actualizado de las poblaciones ocupantes de terrenos en precario y de la condición en que se encuentran con respecto al uso de los servicios,
- g. Programa de Protección del recurso hídrico para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico,
- h. Programas anuales de mantenimiento de sus sistemas,
- i. Registros de las quejas y denuncias que reciba, así como la información respectiva sobre el trámite, investigación, acciones tomadas al respecto y sus resultados,
- j. Resultados de encuestas sobre la percepción de la calidad de los servicios,
- k. Registro detallado de todas las fuentes del recurso hídrico que se utilizan para brindar el servicio de acueducto,
- l. Los planes y programas especificados en el presente reglamento: plan de mantenimiento de la infraestructura, plan de mantenimiento de hidrómetros, plan de control de hidrantes, plan de gestión ambiental, plan de control de la calidad del agua,
- m. Plan de mantenimiento de la infraestructura,
- n. Plan anual de mantenimiento correctivo y preventivo de los hidrómetros de acuerdo con la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 o la vigente a la fecha, y
- o. Catastro actualizado de los hidrómetros, tal y como lo especifica la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 vigente a la fecha.

(...)

### **SECCIÓN TERCERA: INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**

(...)

#### **Artículo 21.- Reparación de vías públicas.**

Los prestadores deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras, al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de veinte días naturales una vez concluida la obra, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

Para realizar estas labores deben utilizar:

- a. Las mejores tecnologías disponibles.
- b. Procedimientos lo menos invasivos posibles y que aseguren la menor afectación a la vía, de conformidad con la tecnología disponible.
- c. Materiales de alta tecnología que permitan brindar una calidad igual o superior de la original, y
- d. Cumplir con lo establecido en las Especificaciones Generales y Diseños Estándares del MOPT para Vías Públicas (Manuales CR-2010 y DE-2010), adicional a lo establecido en cuanto a la operación del tránsito, mantenimiento de la vía y control de la erosión del suelo; así como con el control de calidad de los procesos constructivos.

Se considera la obra concluida, cuando se han terminado los trabajos programados y reparado la vía pública, debiendo el operador dejar constancia de recibido y finiquito de la misma, cuando corresponda.

Los prestadores deben garantizar la calidad del trabajo realizado, si éste presenta problemas de operación están obligados hasta por un plazo de 6 meses, a rehacerlos especialmente cuando muestren fallas como: desprendimientos, abultamientos, grietas o hundimientos. También debe asegurarse que el nivel de la superficie de rodamiento y la altura de las tapas de los pozos sean coincidentes, asimismo debe reponerse de inmediato las tapas que se dañen o sean hurtadas.

Debe el prestador realizar una programación de renovación de su infraestructura según su antigüedad y vida útil. En el caso que la renovación de esa infraestructura afecte el libre tránsito por las vías, debe coordinar con el CONAVI, el MOPT o la municipalidad respectiva, con la finalidad de garantizar la menor afectación a los usuarios de esas vías. Los prestadores deben coordinar la ejecución de planes instalación, modificación o cambio de infraestructura con esas entidades a efecto de hacerlo coincidir con sus programas de mantenimiento de vías, evitando la afectación posterior de las vías públicas por la realización de esas actividades.

(...)

**Artículo 29B.- Plazo para la reparación de fugas.**

El prestador del servicio reparará una fuga en una prevista en un plazo máximo de tres días naturales después de recibido el respectivo reporte.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO**

**Artículo 30.- Calidad del agua suministrada.**

La calidad del agua suministrada a los abonados deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud.

Cuando el control de calidad del agua demuestre que uno o varios parámetros son disconformes con los valores establecidos, el prestador deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles de ese Reglamento.

**Artículo 31.- responsabilidad sobre el control de la calidad del agua.**

La calidad del agua suministrada y su respectivo control son responsabilidad del prestador, quien deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud. La Autoridad Reguladora podrá requerir que el prestador suministre análisis adicionales a los solicitados en la reglamentación vigente.

Los laboratorios que realicen pruebas de control de calidad del agua deberán tener sus métodos de ensayo acreditados por el ECA y la recolección de las muestras deberá ser realizada directamente por funcionarios del laboratorio.

(...)

**Artículo 33.- Interrupción temporal del servicio de agua potable.**

En caso de interrupción de la continuidad del servicio, los prestadores deberán comunicar a los abonados y usuarios a través de los medios de comunicación colectiva, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la Autoridad Reguladora, lo siguiente:

- a. Área y población afectadas;
- b. Tipo de afectación al abonado;
- c. Duración estimada de la suspensión;
- d. Precauciones especiales que deberán adoptar los usuarios;
- e. Razones de la suspensión del servicio; y
- f. Medidas de contingencia en caso de ser necesarias.

La comunicación deberá realizarse:

- a. Para suspensiones programadas, con al menos cuarenta y ocho horas naturales de antelación;
- b. Para suspensiones no programadas, dentro de las cuatro horas naturales después de producido el reporte de la avería; y
- c. Para suspensiones por fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuatro horas naturales después de localizada la afectación.

En todos los casos, si la suspensión del servicio se prolonga por más de ocho horas naturales, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de agua potable a los abonados, que cubra las necesidades de hospitales, clínicas y centros de salud; y necesidades básicas de los abonados domiciliarios y comunicar mediante medios de comunicación colectiva, la ubicación y condiciones del servicio alternativo de agua potable.

Para un mismo usuario, se podrán realizar como máximo diez suspensiones programadas en un año, siendo que de ellas, no podrán producirse más de dos en un mes.

### **SECCIÓN TERCERA. DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO**

**Artículo 34.- Tratamiento de aguas residuales.**

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales recolectadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.

(...)

**Artículo 38B.- De la descarga de aguas residuales de sistemas privados al sistema público de alcantarillado sanitario.**

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario podrán autorizar la descarga de aguas residuales provenientes de sistemas privados de abastecimiento de acueducto (pozo, nacientes, entre otros), si la carga de contaminantes no sobrepasa los límites establecidos en la normativa existente.

(...)

**Artículo 40.- Acciones para la prevención de derrames del alcantarillado sanitario.**

- a. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema,
- b. Identificar puntos o sectores críticos de la red, donde ocurran derrames o exista mayor probabilidad de generación de derrames,
- c. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:
  - i. Obstrucciones debido a taponamientos o uso indebido del sistema,
  - ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,
  - iii. Falla energética y
  - iv. Otros.
- d. En relación con la descarga de aguas pluviales a la red de alcantarillado sanitario, gestionar con las entidades responsables, las soluciones y medidas correctivas.

**CAPÍTULO IV  
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 41.- Imprudencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.**

El servicio de alcantarillado sanitario no puede ser suspendido por facturación no cancelada.

(...)

**SECCIÓN QUINTA: DE LOS SERVICIOS ESPECIALES**

(...)

**Artículo 45.- Tipos de servicios especiales de acueducto o alcantarillado.**

Se consideran servicios especiales de acueducto y alcantarillado:

- a. La venta de agua potable en bloque,
- b. Los otorgados a ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados y
- c. Los autorizados para las actividades e instalaciones temporales.
- d. Cualquier otro que se identifique y cumpla con la definición establecida en el artículo 5.

Estos servicios deben ajustarse a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 46.- Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.**

Los prestadores suministrarán los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes siempre que sea técnicamente factible a terrenos en precario declarados como tales, y a campamentos de damnificados.

(...)

**Artículo 48.- Venta de agua potable en bloque.**

Los prestadores, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados, podrán vender agua potable en bloque a:

- a. Otro prestador,
- b. Prestadores de servicios marítimos y aéreos en puertos nacionales autorizados o directamente a empresas navieras y aéreas que operen legalmente en Costa Rica, y
- c. Vendedores de agua a terceros a través de medios móviles como camiones cisternas, que operen legalmente.

Para el caso de ASADAS, previo a la aplicación de esta figura, debe ser aprobado por el AyA, quien valorará entre otros aspectos, la satisfacción del interés público.

En todos los casos, la tarifa por cobrar será la aprobada por la Autoridad Reguladora.

(...)

**SECCIÓN SEXTA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS**

**Artículo 50.- Tipos de servicios conexos.**

Se consideran servicios conexos, entre otros:

- a. Conexión de los servicios;
- b. Reconexión de los servicios;
- c. Desconexión del servicio por solicitud del abonado;
- d. Instalación de fuentes públicas domiciliarias;
- e. Revisión del sistema de medición;
- f. Traslado de prevista; y
- g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.

Las inspecciones de las instalaciones internas no son parte del servicio público, por tanto, no es un servicio regulado por la Autoridad Reguladora.

La ejecución de los servicios conexos solo podrá ser realizada por el prestador del servicio, o quien él autorice siguiendo los procedimientos establecidos.

**Artículo 51.- Servicio de conexión.**

Este servicio permite la interconexión del sistema interno del inmueble a la red pública, puede ser:

- a. Servicio de conexión con prevista. Cuando está instalada la tubería y demás accesorios desde la tubería principal hasta el límite físico de los servicios; y
- b. Servicio de conexión sin prevista. Cuando no existe ningún tipo de instalación que permita la interconexión del servicio.

**Artículo 52.- Servicio de reconexión.**

Es el servicio que permite restituir el abastecimiento de agua potable cuando ha sido suspendido y el abonado se ha puesto a derecho con las obligaciones establecidas por el prestador. En los casos en los que el servicio haya sido suspendido a solicitud del abonado, solo este puede tramitar la reconexión.

No podrá cobrarse suma alguna por reconexión, cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los abonados, como la suspensión del servicio por error del prestador.

**Artículo 53.- Plazos para la atención de los servicios especiales.**

Para los servicios especiales definidos en este reglamento se establecen los siguientes plazos para su ejecución:

- a. Conexión de los servicios: diez días naturales
- b. Desconexión del servicio por solicitud del abonado: ocho días naturales
- c. Instalación de fuentes públicas domiciliarias: en el momento que se retira el hidrómetro;
- d. Revisión del sistema de medición: quince días naturales
- e. Traslado de prevista: quince días naturales, y
- f. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales: en el momento en que se recibe el residuo, previa fecha de recibo establecida por el operador del sistema.

Se inicia el cómputo de los plazos a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

(...)

**CAPÍTULO VI  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES INFERIORES A LA PRESTACIÓN ÓPTIMA**

**SECCIÓN ÚNICA**

(...)

**Artículo 57.- Escasez del suministro de agua.**

En condiciones de escasez de agua, el prestador podrá restringir su uso, para ello deberá notificar a sus abonados mediante los medios de comunicación colectiva y dar aviso por escrito a la Autoridad Reguladora y al Benemérito Cuerpo de Bomberos, al menos veinticuatro horas naturales antes de que tal restricción se haga efectiva. Las notificaciones especificarán:

- a. Justificación, naturaleza y magnitud de la restricción;
- b. Fecha de inicio y fecha probable de finalización;
- c. Zonas afectadas;
- d. Horarios especiales de suministro; y
- e. Medios alternativos de suministro.

Durante el periodo de escasez, el prestador deberá racionar con criterios de equidad el suministro del agua disponible, con la debida atención hacia la salud. Para asegurar la equidad en el suministro podrá establecer restricciones de uso.

**Artículo 58.- Servicios alternativos de suministro del servicio de acueducto.**

Los servicios alternativos de suministro del servicio de acueducto podrán ser camiones cisternas, tuberías temporales u otro medio, siempre que éstos garanticen que el agua distribuida reúna la característica de calidad potable y asegure una dotación mínima de subsistencia a la población afectada por la interrupción.

(...)

**Artículo 60.- Emergencia sanitaria.**

En caso que se detecte algún problema en la calidad del agua que pueda afectar la salud pública, los prestadores deberán:

- a. Aplicar el protocolo definido en el plan para la atención de emergencias y desastres;
- b. Informar a la población afectada y autoridades competentes a través de los medios de comunicación colectiva, en un plazo máximo de cuatro horas después de producido el reporte del evento ocurrido y las medidas que deba adoptar;
- c. Adoptar las medidas correctivas correspondientes para habilitar el sistema; y
- d. En todos los casos en que la suspensión del servicio se prolongue más de ocho horas naturales, el prestador deberá brindar un servicio alternativo de suministro.

**Artículo 61.- Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.**

En caso de que el servicio de acueducto deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Hospitales, centros penitenciarios;
- b. Clínicas, centros educativos y de salud, albergues para niños y para adultos mayores;
- c. Viviendas, para atender las necesidades básicas de las familias y de los campamentos de damnificados;
- d. Instalaciones comerciales, industriales y agroindustriales;
- e. Instalaciones municipales, gubernamentales, religiosas, organizaciones internacionales, diplomáticas y no gubernamentales, y similares; y
- f. Actividades e instalaciones temporales.

## CAPÍTULO VII RELACIÓN DEL PRESTADOR CON EL ABONADO

### SECCIÓN PRIMERA: TRÁMITES E INFORMACIÓN AL ABONADO.

**Artículo 62.- Trámites, procedimientos e información sobre los servicios.**

Los prestadores deben establecer los trámites necesarios para las gestiones relacionadas con la prestación de los servicios y adoptar los reglamentos, documentos para solicitar un nuevo servicio ("Condiciones de la Prestación de los Servicios de acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes"), procedimientos y regulaciones adicionales que establezcan las relaciones con sus abonados, en armonía con la normativa vigente.

(...)

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS.**

### **Artículo 66.- De la formalización del servicio.**

Para el acceso a los servicios, las partes deberán suscribir el documento denominado "Condiciones de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes". Dicho documento con base en este reglamento y la legislación vigente, establecerá las condiciones que regirán la prestación de los servicios.

### **Artículo 67.- Contenido del documento "Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes".**

Considerando lo establecido en este reglamento, los prestadores diseñarán el formato genérico del documento de "Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes", el cual será presentado a la ARESEP para su aprobación. Para el caso de ASADAS el AyA deberá presentar dicho documento.

## **SECCIÓN TERCERA: SOLICITUD DE CONEXIÓN, DESCONEXIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS**

(...)

### **Artículo 70.- Plazo para la instalación de un nuevo servicio.**

Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva, los prestadores contarán con un plazo máximo de ocho días naturales para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

(...)

### **Artículo 74.- Solicitud de desconexión del servicio por parte del abonado.**

Los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión del servicio, siempre y cuando no haya pendientes de pago ni afectación a terceros de manera directa. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo cinco días naturales contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

### **Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.**

Los prestadores podrán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador, o autoridad competente;
- e. La solicitud corresponda a un área declarada como zona de protección;
- f. El inmueble por servir se encuentre fuera del área de cobertura del prestador; y
- g. Que no sea técnicamente factible.

El prestador debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo, según el artículo 9 de este reglamento y dentro de los plazos establecidos en el artículo 11.

**Artículo 76.- Causales de suspensión del servicio de acueducto.**

Los prestadores podrán suspender el servicio de acueducto cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. En caso de peligro o emergencia debidamente identificados, que afecten a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador o autoridad competente;
- e. Falta de pago del servicio posterior al cumplimiento de la fecha de cancelación de la factura, siempre y cuando en la facturación entregada o dispuesta al abonado en el lugar o medio señalado, se indique la fecha de vencimiento. Posterior a ello, la suspensión se hará efectiva antes de la siguiente facturación, en caso de subsistir el incumplimiento de pago;
- f. Ceder el agua a un tercero;
- g. Utilizar el agua para usos no autorizados;
- h. Manipulación indebida comprobada de los accesorios de la conexión (hidrómetro, válvulas, tubería);
- i. Por conexiones ilícitas; y
- j. Incumplimiento de las restricciones de uso establecidas en condiciones de escasez.

Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio, con excepción de la causal indicada en el inciso e., y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador comunicará al abonado la fecha de suspensión en el medio señalado y con 24 horas de anticipación.

(...)

**Artículo 78.- Condiciones para no suspender el servicio de acueducto por falta de pago.**

La suspensión del servicio no procede cuando:

- a. El abonado esté al día con la última facturación;
- b. El abonado esté al día con la última facturación, aunque tenga facturaciones anteriores pendientes de pago.
- c. El abonado demuestre a la cuadrilla de corta que ha cancelado la factura, aún en fecha posterior al vencimiento; y
- d. Sea viernes, sábado, domingo o día anterior a un feriado, salvo si al día siguiente el prestador tiene habilitado el servicio de recaudación y reconexión.

El prestador debe notificar al abonado su condición de moroso; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios electrónicos para consultar su estado de cuenta.

**Artículo 79.- Plazo para reconexión del servicio de acueducto.**

El prestador del servicio restaurará la conexión del servicio en un plazo no mayor a las 24 horas naturales, si ese día corresponde al prestador cerrar sus oficinas, deberá realizarla el día hábil siguiente.

Para ambos casos una vez corregida la causa de la suspensión.

#### **SECCIÓN CUARTA: ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

##### **Artículo 80.- Improcedencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario**

Este artículo fue reubicado y será el número 41.

##### **Artículo 81.- Tramitación de quejas y denuncias.**

El prestador deberá tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas por la prestación del servicio, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública N°6227.

En el caso de quejas referidas a la calidad del agua, el prestador está obligado a tramitar la queja y ejecutar una solución temporal en menos de 48 horas, especialmente si la situación pueda crear riesgo sanitario, y ésta atente contra la salud pública o el ambiente.

##### **Artículo 82.- Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.**

Ante la interposición de una queja por alto consumo, el prestador deberá:

- a. Hacer una visita de campo para identificar si existen causas asignables al operador o al abonado que afectan los registros de consumo.
  - i. Si las causas son asignables al operador, modificar la factura afectada con base en el consumo promedio normal.
  - ii. Si no se identifican causas asignables al operador o al abonado y el hidrómetro en uso supera los 1000 m3 acumulados de consumo, verificar la precisión de la medición del hidrómetro, mediante pruebas técnicas establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros, AR-HSA-2008. Si el resultado de las pruebas determina inexactitud de la medición, el costo será asumido por el prestador, caso contrario, lo asume el abonado.
- b. Realizar el cobro del monto reclamado posterior a la emisión de la resolución final del proceso;
- c. Realizar el cobro del monto del mes siguiente con base en el consumo real indicado por el hidrómetro;

Tratándose de quejas presentadas ante la Autoridad Reguladora sin haber sido interpuestas previamente ante el operador, posterior a la notificación de la ARESEP del inicio del trámite de la queja, el prestador aplicará el procedimiento antes indicado.

Los prestadores cuando detecten un alto consumo deberán notificarlo al abonado en un plazo máximo de 10 días naturales, en el medio señalado por el abonado.

(...)

##### **Artículo 86.- Quejas por facturación errónea.**

Pueden presentarse quejas por facturación errónea en los siguientes casos:

- a. Factura cancelada: Si se identificara un error en una factura cancelada, tanto el prestador como el abonado, podrán gestionar la recuperación de la respectiva diferencia a su favor. La diferencia se

debe recuperar o reintegrar en un plazo máximo de quince días naturales o en la siguiente facturación.

- b. Factura no cancelada: De presentarse una queja por una factura emitida pero no cancelada, el prestador deberá suspender la obligación de pago de esa factura, hasta tanto se emita la resolución final, y:
  - i. Si la gestión se resuelve a favor del abonado, con base en la resolución final, el prestador modificará el monto a pagar y le comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido.
  - ii. Si la gestión es rechazada, con base en la resolución final, el prestador, comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido, el nuevo plazo de vencimiento y el monto pendiente de pago. No cobrará recargos por mora desde el vencimiento hasta la fecha de notificación de la resolución final.

En todos los casos el nuevo plazo de vencimiento no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.

#### **Artículo 87.- Interposición de quejas.**

Si el abonado o usuario debidamente autorizado, interpone una queja ante el prestador, éste deberá resolverle en forma escrita, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la gestión, pudiendo dicho plazo extenderse hasta un mes, dada la complejidad de la queja.

Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.

### **SECCIÓN QUINTA: MEDICIÓN Y FACTURACIÓN**

#### **Artículo 88.- Universalidad de la medición de los consumos.**

Todos los consumos del servicio de acueducto, incluyendo los servicios especiales, deben ser medidos, siempre que técnicamente sea factible, según lo establece la Norma Técnica de Hidrómetros.

(...)

#### **Artículo 90.- Plazo para la reparación o reemplazo de hidrómetros.**

El prestador está obligado a reparar, corregir o reemplazar los hidrómetros dentro del plazo máximo de diez días naturales después de detectar que el mismo presenta condiciones de registro fuera de los porcentajes de error permitidos por la normativa vigente.

La facturación del mes en el cual se presentó la condición antes indicada se realizará con base en el consumo promedio normal del abonado.

(...)

#### **Artículo 92.- Condiciones de la factura.**

La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física.

**Artículo 93.- Base para la facturación.**

La facturación por los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes estará basada en los volúmenes de agua consumidos:

- a. Para el servicio de acueducto: en el valor reportado por la medición directa con hidrómetro;
- b. Para los servicios de alcantarillado sanitario e hidrantes: en el consumo del servicio de acueducto o en el consumo del abastecimiento de agua propio cuando se dé esta situación. En ambos casos, el operador deberá instalar un hidrómetro para medir el consumo de agua; y
- c. Cuando no sea técnicamente factible instalar el hidrómetro, en el consumo promedio de la categoría tarifaria a la que pertenece, definido por la ARESEP en el último estudio tarifario.

**Artículo 94.- Facturación con consumo estimado.**

En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado del abonado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas; salvo que exista caso fortuito, fuerza mayor, o en casos no controlados por el prestador y debidamente justificados y probados por este.

**Artículo 95.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios en caso de discontinuidad.**

Los abonados del servicio de acueducto que reciban un servicio discontinuo cuya causa no sea caso fortuito, fuerza mayor; suspensiones programadas por mantenimiento, realización de mejoras o nuevas inversiones o daño causado por terceros; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento no se les cobrará el cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, se aplicará una disminución del 50% del monto de la factura.

El ajuste del monto será aplicable cuando la discontinuidad implique:

- a. Prestación del servicio menor a 16 horas naturales diarias durante al menos 20 días naturales al mes y
- b. Suspensión del servicio durante 24 horas naturales por más de tres días naturales consecutivos o más de 7 días naturales no consecutivos, ambos en el mismo mes.

La provisión de agua mediante sistemas alternativos de abastecimiento no eximirá al prestador de aplicar la excepción al pago del cargo fijo o la disminución del 50% del monto de la factura.

Las consideraciones de caso fortuito o fuerza mayor deben ser determinadas mediante evaluación del área técnica del prestador o demostradas por el abonado a la Autoridad Reguladora.

(...)

**Artículo 97.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios por incumplimiento de la calidad del agua.**

Los abonados del servicio de acueducto que reciban agua que incumple las normas y principios de calidad establecidas, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a, caso fortuito, fuerza mayor o daño a terceros; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento pagarán únicamente el monto correspondiente al cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, pagarán el 50% de la factura por el servicio.

Para la aplicación del ajuste en el monto de la facturación, el abonado deberá presentar las pruebas que demuestren los hechos, y si el operador conoce de los hechos debe aplicar el no cobro de oficio a todos los abonados afectados.

**Artículo 98.- Prestación de servicios compartidos por dos prestadores.**

Cuando por razones técnicas un prestador debe brindar el servicio de acueducto y otro prestador el de alcantarillado sanitario, deberán firmar un convenio y comunicarlo en forma escrita a los abonados en esta condición. El prestador del servicio de acueducto deberá facturar el costo de ambos servicios según las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora para cada prestador y trasladar mensualmente al prestador del servicio de alcantarillado sanitario el monto correspondiente, previa cancelación de los costos de transacción acordados en el convenio.

Para el caso de ASADAS el convenio debe ser previamente validado por el AyA.

(...)

**Artículo 100.- Comprobación del funcionamiento del hidrómetro.**

Cuando se presenten quejas por altas facturaciones o altos consumos, y existan dudas con respecto al consumo registrado por el hidrómetro, el prestador deberá hacer una vista de campo para conocer el funcionamiento de este dispositivo, en la cual el abonado o su representante podrán estar presentes.

Si no se identifican causas asignables al operador o al abonado y el hidrómetro en uso supera un volumen acumulado los 1000 m<sup>3</sup>, el prestador deberá verificar la precisión de la medición a través de las pruebas técnicas establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros, AR-HSA-2008; debiendo el prestador comunicar al abonado el resultado en el plazo de 8 días naturales.

El costo de la revisión correrá por cuenta del solicitante, excepto que se compruebe el mal funcionamiento del hidrómetro.

(...)

**Artículo 102.- Información contenida en la factura.**

La factura, impresa o digital, debe contener como mínimo:

- a. Nombre y logotipo del prestador;
- b. Cédula jurídica, dirección física, electrónica o sitio web, números de teléfonos y fax del prestador;
- c. Nombre del abonado;
- d. Localización;
- e. Número de identificación del servicio;
- f. Número de medidor;
- g. Periodo al cobro;
- h. Fecha de vencimiento;
- i. Fecha y lectura anterior;
- j. Fecha y lectura actual;
- k. Número de días del periodo de cobro;
- l. Número de factura;
- m. Consumo mensual,

- n. Tipo de tarifa;
- o. Historial de consumo de los últimos seis meses;
- p. Desglose del monto por tipo de servicio y tarifa;
- q. Monto por pagar por arreglos de pago, de existir;
- r. Monto total;
- s. Monto del cargo por mora;
- t. Espacio para avisos, por ejemplo:
  - i. Cantidad de facturas y montos pendientes de pago,
  - ii. Notificación del corte de servicio por no pago,
  - iii. Notificación de cambios generales o individuales de tarifas,
  - iv. Notificación de un alto consumo,
- u. Indicar si el consumo es estimado;
- v. Número de teléfono y correo electrónico para reportar averías; y
- w. El número 8000 ARESEP (8000-273737) y el correo: [usuario@aresep.go.cr](mailto:usuario@aresep.go.cr)

**Artículo 103.- Entrega de la factura.** El prestador entregará o pondrá a disposición del abonado la factura correspondiente al consumo de sus servicios, con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.

**Artículo 104.- Ciclo incompleto de servicio.**

Cuando un servicio ha sido prestado por un tiempo menor al ciclo de facturación, para su cobro, se procederá de la siguiente manera:

- a. El cargo fijo: Este monto no será afectado;
- b. El consumo:
  - i. Si se trata de un servicio medido, se facturará según el registro de medición indicado por el hidrómetro.
  - ii. Si se trata de servicio fijo, se cobrará proporcionalmente la cantidad de días durante la cual se prestó efectivamente el servicio.

(...)

**Artículo 106.- Facturación para unidades de consumo con diferente uso.**

Cuando en una misma conexión existan diferentes usos del agua, el prestador:

- a. Realizará la facturación del consumo con la tarifa de la categoría más alta.
- b. Notificará al abonado sobre la aplicación tarifaria para que, en el plazo de dos meses independice los servicios.
- c. Reclasificará el servicio con la tarifa aplicada, si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo solicitado.
- d. Aplicará a todo el consumo la tarifa domiciliaria, sí el uso del agua adicional al domiciliario no requiere del permiso sanitario.

**Artículo 107.- Facturación por conexiones ilícitas.**

Cuando se identifique una conexión ilícita:

- a. Si el servicio ha sido suspendido y el abonado reconecta ilícitamente el servicio, el prestador lo suspenderá nuevamente. El prestador para reconectarlo cobrará la tarifa por reconexión del servicio

- y facturará el consumo desde la fecha de suspensión hasta la última desconexión el monto equivalente al consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
- b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
  - c. Para volver a instalar el servicio, el prestador debe asegurarse que el interesado esté al día con sus compromisos y cobrar el monto correspondiente a un servicio nuevo sin prevista, además de los otros cargos que apliquen;
  - d. En los casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos y el pago de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares y realizar el cobro de los consumos evadidos por un periodo mínimo de seis meses o mayor con fundamento en las pruebas que el operador tenga acceso, y
  - e. En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el periodo de uso ilícito del servicio, así como los ingresos no recibidos por los consumos evadidos, por un periodo de hasta seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.

En todos los casos el prestador debe seguir el debido proceso y emprenderá las acciones judiciales que sean legalmente pertinentes, así como aplicar el procedimiento para refacturar.

**Artículo 108.- Modificaciones a la facturación.**

Una factura puesta al cobro se deberá anular y refacturar o emitir una nota de crédito o débito según corresponda, cuando se determine que existen:

- a. Errores en la facturación;
- b. Errores en la lectura del hidrómetro;
- c. Afectación de la medición del consumo por fugas en la parte pública del sistema;
- d. Afectación de la medición por presiones superiores a las permitidas según la normativa vigente; y
- e. Otras causas determinadas por el prestador o la Autoridad Reguladora, cumpliendo con el debido proceso.

**Artículo 109.- Ajuste de facturas por alto consumo.**

Los prestadores a solicitud del abonado, deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos cuando procedan las siguientes condiciones:

- a. Hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada dieciocho facturaciones;
- b. Para las categorías domiciliaria y preferencial;
- c. Que la primera de las dos facturas emitidas consecutivamente, registre medición igual o superior a 40 metros cúbicos.
- d. Que el prestador compruebe que el incremento en el consumo se originó por una fuga.

Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.

Si el alto consumo se genera por problemas en la red del prestador, como altas presiones, el prestador deberá realizar todos los ajustes que sean necesarios no pudiendo cobrar los altos consumos registrados.

El ajuste en la facturación se realizará con base en el consumo promedio normal del abonado y la respectiva tarifa según el uso que se realiza y la estructura tarifaria vigente.

**Artículo 110.- Modificaciones en la facturación por cambios de tarifa.**

Se presentarán modificaciones en la facturación por:

- a. Cambio individual del tipo de tarifa. La modificación del tipo de tarifa se justifica en un cambio de uso del agua, se aplicará a partir de la fecha de la orden de servicio, documento en el cual se determinará el cambio; y
- b. Cambio general de las tarifas. Regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución emitida por la Autoridad Reguladora.
- c. Cambio por modificación del nivel de servicio.

(...)

**CAPÍTULO VIII  
PROYECTOS DE CONSUMO MASIVO Y EXTENSIONES DE LOS SISTEMAS**

**SECCIÓN ÚNICA**

(...)

**Artículo 114.- Financiamiento de las extensiones de los sistemas y fuentes de abastecimiento**

Los prestadores no están en la obligación de financiar la ampliación de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario, incluidas las fuentes de abastecimiento, si dichos proyectos no están contemplados en el PMYES. Para esos efectos, podrán recurrir a la participación de la inversión privada siempre que así lo determinen los estudios técnicos correspondientes que respalden su factibilidad, sin que con ello se comprometa la demanda de los abonados actuales, ni se atente contra el interés público.

**Artículo 115.- Ejecución de las obras por parte de un particular.**

Las extensiones de los sistemas pueden ser ejecutadas por el prestador o por un tercero bajo la supervisión del titular del servicio. Toda la infraestructura debe ser traspasada al prestador para su operación, mantenimiento y reposición futura.

Con el fin de habilitar más servicios en una zona determinada, bajo el concepto de participación de la inversión privada, un particular podrá costear y ejecutar obras tendientes a mejorar o ampliar los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios existentes, lo anterior bajo la aprobación, fiscalización y seguimiento del prestador. Una vez concluida la infraestructura, ésta será donada a título gratuito, junto con los terrenos y servidumbres libres de gravámenes y anotaciones sobre los cuales pesan las obras, lo anterior para la debida operación, mantenimiento y administración por parte del operador.

**Artículo 116.- Dimensionamiento de las obras que mejoren o amplíen los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario y la extensión de sistemas.**

El prestador deberá velar porque, en los diseños de las obras que un particular pretenda costear y ejecutar, se prevea un dimensionamiento suficiente que permita resguardar la dotación de los abonados actuales y los futuros en resguardo del interés público. Asimismo, el operador deberá velar que estas obras sean compatibles con las exigencias técnicas para procurar el abastecimiento de los hidrantes.

(...)

**Artículo 119.- Deberes de los abonados.**

Los principales deberes de los abonados son los siguientes:

- a. Mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones interiores;
- b. Hacer uso de las instalaciones de acuerdo con este reglamento;
- c. Dar a los servicios el uso exclusivo para el que fueron contratados;
- d. Los abonados que depositan aguas no ordinarias, darle el tratamiento previo que exige el reglamento de vertidos;
- e. Mantener separados los sistemas internos de aguas pluviales y aguas residuales;
- f. Mantener libre de todo tipo de obstrucciones la caja de registro del alcantarillado sanitario y la caja de protección del hidrómetro;
- g. Pagar oportunamente y en el plazo fijado sus compromisos con el prestador de servicio;
- h. Cumplir oportunamente con sus obligaciones establecidas en el documento “**Condiciones de la Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes**” o las que le indique el prestador para mejorar el servicio; y
- i. Permitir al personal autorizado y debidamente identificado del prestador, acceso a su domicilio para realizar acciones propias de su labor.
- j. De acuerdo con la Ley General de Salud, conectarse al sistema de alcantarillado sanitario si éste está en funcionamiento y el servicio es técnicamente factible de ser brindado.

## **CAPÍTULO X TARIFAS Y APORTES**

### **SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS TARIFAS**

**Artículo 120.- Tarifas para los servicios.**

Los prestadores cobrarán las tarifas y precios fijados por la Autoridad Reguladora para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, especiales, conexos y gestión ambiental.

Si el abonado se encuentra conectado a los servicios que brinda el prestador, pero no hace uso de ellos, deberá cancelar las respectivas tarifas por servicios fijos autorizadas por la Autoridad Reguladora.

(...)

## **CAPÍTULO XI PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

(...)

### **Artículo 125.- Programa de protección del recurso hídrico.**

Los prestadores deberán remitir quinquenalmente a la Autoridad Reguladora un programa de protección del recurso hídrico, el cual debe considerar todos los impactos negativos y positivos sobre el medio ambiente que puedan generar brindar los servicios, así como las acciones correctivas respectivas.

(...)

### **Artículo 129.- Vigencia.**

Las reformas al reglamento: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013", rigen a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, excepto para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) cuyas reformas les regirán en la misma fecha en que entre en vigencia para ellas, el Reglamento: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013", publicado en el alcance N°50 a La Gaceta N° 186 del 29 de setiembre del 2014, con excepción de los plazos establecidos en los Transitorios de esta reforma.

### **Artículo 130.- Información suministrada por ASADAS.**

La información requerida de las ASADAS en los transitorios, debe ser presentada por el AYA como titular del servicio, en el plazo establecido en cada transitorio. Para efectos de cumplimiento de reglamento "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013" y esta reforma, el AYA debe clasificar las ASADAS en tres categorías: A, B y, C.

## **CAPÍTULO XIII TRANSITORIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **Transitorio I.**

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE, en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 24 meses.

#### **Transitorio II.**

Los prestadores que no posean el servicio permanente de atención al usuario, se les concede para implementarlo, un plazo de doce meses a partir de la publicación de esta reforma. Para las ASADAS categorías A, un plazo de 18 meses; para las ASADAS categorías B y C un plazo de 24 meses.

**Transitorio III.**

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el “Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios” en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

**Transitorio IV.**

Los prestadores deben cumplir con los “sistemas de información” en un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá informar de ese cumplimiento para las ASADAS categorías A en un plazo de 24 meses, para las ASADAS categorías B, en un plazo de 30 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

**Transitorio V.**

Los prestadores que posean laboratorios para verificar sistemas de medición o conteo deben estar acreditados ante el ECA o la autoridad competente en un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de esta reforma.

**Transitorio VI.**

Los prestadores deben remitir a la Autoridad Reguladora el primer “Programa de Protección del Recurso hídrico”, en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

**Transitorio VII.**

Los prestadores deben remitir a la Autoridad Reguladora el formato del documento “Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes” en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el documento de las tres categorías de ASADAS en un plazo de ocho meses.

**Transitorio VIII.**

Cada prestador debe remitir a la Autoridad Reguladora un " Plan de implementación de este reglamento" en un plazo de cinco meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 11 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 16 meses.

- II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 30 de noviembre de 2015, lo señalado en el oficio 0031-IA-2016, del 18 de enero de 2016, que consta en el expediente OT-157-2014 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Instruir a la Intendencia de Agua para que proceda a notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación del “Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015”, en el diario oficial La Gaceta.

- V. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

#### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

*A las quince horas con cincuenta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Gonzalo Chaves Cubero.*

#### **ARTÍCULO 8. Gestión de nulidad y solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-265-2015 presentada por Transportes Deldú S.A. Expediente OT-341-2008.**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Marcel Charpentier Ramírez y Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y los siguientes dos recursos. Asimismo, se incorpora la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y se retira la señora Heilyn Ramírez Sánchez.*

La Junta Directiva conoce el oficio 192-DGAJR-2016 del 02 de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno a la gestión de nulidad y solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-265-2015 presentada por Transportes Deldú S.A.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 192-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 06-15-2016**

1. Declarar inadmisibles la solicitud de adición y aclaración presentada por Transportes DELDU S.A., de la resolución RJD-265-2015, por su naturaleza.
2. Declarar sin lugar la nulidad interpuesta por Transportes DELDU S.A., contra la resolución RJD-265-2015.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 26 de junio de 2014, como culminación de un procedimiento administrativo ordinario, por medio de la resolución RJD-059-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: [...] ***I. Revocar la concesión otorgada a Transportes Deldú S.A., por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante artículo 6.8 de la Sesión Ordinaria 71-2007 en la ruta 505 descrita como San José- Peñas Blancas y Viceversa (sic), por haber realizado en forma reiterada el cobro de tarifas no autorizadas en los trayectos Peñas Blancas- Liberia y La Cruz- Liberia. II. Establecer que esta revocatoria será efectiva tres meses después de la notificación de la presente resolución, con el fin que el Consejo de Transporte Público proceda como corresponda.*** [...] (Folios 402 al 415)
- II. Que el 10 de julio de 2014, la empresa Transportes Deldú S.A., interpuso recurso de reposición y gestión de nulidad concomitante, así como las excepciones de prescripción de la potestad sancionadora y caducidad, contra la resolución RJD-059-2014. (Folios 416 al 456)
- III. Que el 11 de julio de 2014, la investigada realizó ampliación del alegato de nulidad absoluta de las resoluciones RJD-059-2014, RRG-030-2010 y RRG-033-2010. (Folios 463 y 464)
- IV. Que el 11 de julio de 2014, la investigada realizó ampliación de las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RJD-059-2014. (Folio 465)
- V. Que el 26 de noviembre de 2015, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-265-2015, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: [...] ***I. Declarar sin lugar, el recurso de reposición interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RJD-059-2014. II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RJD-059-2014 y la ampliación de la nulidad que consta a folios 463 al 464. III. Rechazar por extemporáneas, las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por Transportes Deldú S.A.*** [...] (Folios 644 al 668)
- VI. Que el 7 de diciembre de 2015, Transportes DELDU S.A., interpuso gestión de nulidad concomitante y solicitud de adición y aclaración, de la resolución RJD-265-2015. (Folios 636 al 643)
- VII. Que el 9 de diciembre de 2015, mediante el oficio 950-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la gestión de nulidad concomitante y solicitud de adición y aclaración interpuestos. (Folio 669)
- VIII. Que el 2 de marzo de 2016, mediante el oficio 192-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre la gestión de nulidad y la solicitud de adición y aclaración interpuestos contra la resolución RJD-265-2015. (Correrá agregado a los autos)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

**a) Naturaleza:**

*Transportes DELDU S.A, interpuso lo que expresamente denominó en su escrito, como “solicitud de adición y aclaración”, respecto de la resolución RJD-265-2015.*

*En la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), no se encuentra estipulada la solicitud de adición y aclaración. En el artículo 343, lo que se encuentra establecido son los recursos ordinarios (revocatoria o reposición y apelación) y extraordinarios (revisión).*

*Sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de ese mismo cuerpo legal, se puede aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil.*

*Este Código establece en su artículo 158, lo siguiente:*

*[...] “Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*

*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. (...)” [...]*

*Dicha figura, dentro de los procedimientos administrativos, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, tal y como se desprende de diversas resoluciones (nº 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.*

*Específicamente en la resolución N° 7269-2004 del 1 de julio de 2004, se indicó:*

*[...] “(...) las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido.” [...]*

*A partir de lo dispuesto en el numeral transcrito, y según lo analizado jurisprudencialmente, la adición y aclaración de una resolución puede ser planteada por la parte interesada, como una*

solicitud y no como un recurso, mediante la cual una resolución puede ser aclarada o adicionada por parte del Órgano Decisor.

Esta solicitud tiene sus limitaciones, pues no es un medio de impugnación como sí lo son los recursos, y solamente puede requerirse la subsanación de posibles aspectos oscuros u omisiones referentes a la resolución.

Así lo definió la Sala Segunda, mediante la sentencia 883-2013 del 9 de agosto de 2013, en la que dispuso:

[...] “(...) II.- Por otra parte, la adición y la aclaración, prevista en el numeral 158 del Código Procesal Civil, no son mecanismos para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales previstos para subsanar oscuridades u omisiones cometidas, exclusivamente, en la parte dispositiva (“por tanto”) de determinada resolución judicial. En el caso que nos ocupa, no media una petición de esa naturaleza, sino un cuestionamiento de fondo, pues lo que se pretende es una revocatoria y esta no procede por estar correcto lo resuelto. (...)” [...]

Cabe aclarar, que anteriormente la Sala Constitucional había analizado la figura de la adición y la aclaración, por medio del voto 485-94 del 25 de enero de 1994, en el cual señaló:

[...] “El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias “sólo proceden respecto de la parte dispositiva.” no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

Lo anterior, permite concluir que una solicitud de adición y aclaración en sentido técnico, no constituye una revisión de lo resuelto, en virtud de que solamente es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, puesto que ello violaría los principios de seguridad, certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

De tal manera, la adición y aclaración no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente administrativo).

Analizada la solicitud, se tiene que los argumentos expuestos por la solicitante, son los siguientes:

1. En cuál parte de la intimación se señala que la demostración del daño iba a ser parte del objeto del procedimiento. Además, indica que dónde se definió el concepto de daño que se iba a investigar.
2. Cuáles son las tarifas superiores a las tarifas establecidas mediante la resolución RRG-8148-2008.

3. *Dónde se describe, cómo se ha demostrado y cómo se sustenta el daño causado en la resolución de fondo.*
4. *Adiciónese y aclárese, si en el análisis de la caducidad, fue considerada la sentencia 195-2014-VI, del Tribunal Contencioso Administrativo, basada en la resolución 034-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.*
5. *Adiciónese y aclárese la resolución, pronunciándose la ARESEP en relación con nuestros argumentos sobre el Órgano que recomendó la resolución final.*
6. *Adiciónese y aclárese la resolución, el alegato correspondiente al artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Aresep (Decreto 29732-MP).*

*De conformidad con lo transcrito, resulta evidente que el solicitante busca la adición y aclaración de la parte considerativa de la resolución en forma aislada al “por tanto”, lo cual contraviene el lineamiento dictado por la Sala Constitucional, en el voto 485-94 ya citado, por cuanto los argumentos planteados versan en su totalidad sobre el análisis realizado por el Órgano Decisor en el fondo de la resolución (folios 649 al 661), y no sobre una omisión u oscuridad del “por tanto” (folio 664).*

*Por ende, la solicitud de adición y aclaración, no cumple con las características propias de dicha figura, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.*

*Sin perjuicio de lo indicado, cabe destacar, lo siguiente:*

- ✓ *Respecto del argumento número 4, la recurrente debe atenerse a lo indicado en el folio 651, línea 26, es decir, la sentencia considerada fue la 34-F-S1-2011, mencionada en la sentencia 15-2013-VI.*
- ✓ *En lo que respecta al argumento número 5, estese a lo dispuesto en los folios 655 al 658.*
- ✓ *En cuanto al argumento número 6, la recurrente debe atenerse a lo indicado en el folio 660.*

*En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-265-2015, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

**b) Temporalidad:**

*La resolución que se pretende sea aclarada o adicionada es la RJD-265-2015, respecto de la cual, según lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la parte interesada debía presentar la respectiva solicitud dentro del plazo de tres días.*

*La mencionada resolución le fue notificada a Transportes DELDU S.A., el 2 de diciembre de 2015 (folios 665 y 666), y ésta presentó la solicitud de adición y aclaración el 7 diciembre de 2015 (folios 636 a 643).*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que la solicitud de adición y aclaración, fue presentada dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita, que vencería el 7 de diciembre de 2015.*

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-265-2015, según el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para interponerla es de un año, que vencería el 3 de diciembre de 2016. Dicha resolución fue notificada el 2 de diciembre de 2015 (folios 665 y 666), y la gestión indicada, fue interpuesta el 7 de diciembre de 2015 (folios 636 al 643). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.*

**c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación se tiene que, Transportes DELDU S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación:**

*Se aprecia que la señora María Teresa López Chaves, es actualmente la apoderada generalísima sin límite de suma de Transportes DELDU S.A., y en tal condición, se ha apersonado a este procedimiento, e interpuso la solicitud de adición y aclaración (folio 643).*

*Así las cosas, la gestión planteada fue interpuesta por la representante legal debidamente acreditada.*

*De lo anterior se concluye, que la solicitud de adición y aclaración, interpuesta por la empresa mencionada, contra la resolución RJD-265-2015, es inadmisibles por su naturaleza. Por su parte, la gestión de nulidad, interpuesta por Transportes DELDU S.A., contra la resolución RJD-265-2015, es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y en forma.*

**III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

*Se tiene que los argumentos expuestos por la solicitante, son los siguientes:*

- 1. En cuál parte de la intimación se señala que la demostración del daño iba a ser parte del objeto del procedimiento. Además, indica que dónde se definió el concepto de daño que se iba a investigar.*
- 2. Cuáles son las tarifas superiores a las tarifas establecidas mediante la resolución RRG-8148-2008.*
- 3. Dónde se describe, cómo se ha demostrado y cómo se sustenta el daño causado en la resolución de fondo.*
- 4. Adiciónese y aclárese, si en el análisis de la caducidad, fue considerada la sentencia 195-2014-VI, del Tribunal Contencioso Administrativo, basada en la resolución 034-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.*

5. Adiciónese y aclárese la resolución, pronunciándose la ARESEP en relación con nuestros argumentos sobre el Órgano que recomendó la resolución final.
6. Adiciónese y aclárese la resolución, el alegato correspondiente al artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Aresep (Decreto 29732-MP).

De dichos argumentos, los únicos en los que procede hacer el análisis respecto de la nulidad son los enumerados del 1 al 3, por cuanto los restantes tres, son propios de la adición y la aclaración, la cual ya fue analizada en el acápite anterior.

#### IV. SOBRE EL FONDO DE LA NULIDAD

1. **En cuál parte de la intimación se señala que la demostración del daño iba a ser parte del objeto del procedimiento. Además, indica que dónde se definió el concepto de daño que se iba a investigar.**

Revisada la intimación, sea la resolución ROD-12-2010 (folios 366 al 375), se tiene que el Órgano Director, indicó en el considerando II, lo siguiente:

[...] “II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora sancionará cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley 6227, con multa de 5 a 10 veces el daño causado que ella determine (...). Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.” [...] (Folio 366)

Asimismo, en el “Por Tanto” III, de la resolución citada, se indicó:

[...] “III. Apercibir a los investigados, lo siguiente:  
1. Que conforme a los hechos denunciados, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poder estimar el daño. (...)” [...] (Folio 369)

De las anteriores transcripciones se desprende, que a la empresa denunciada, sí se le apercibió de que el daño causado sería objeto de la investigación, en caso de que se acreditaran los hechos investigados.

Lo anterior, por cuanto la obligación de determinar el daño, se encuentra establecida en el artículo 38 inciso a) de la 7593, el cual dispone:

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.” [...]

Obsérvese, como es la misma norma, la que obliga expresamente a la Autoridad Reguladora, a imponer una sanción, lo que es una consecuencia de que se haya demostrado un daño, de lo contrario, sería materialmente imposible imponer aquélla.

En lo que respecta al concepto de daño del artículo 38 de la Ley 7593, éste ha sido desarrollado por la Procuraduría General de la República (PGR), mediante el dictamen C-156-2003 del 3 de junio de 2003, en el cual señaló:

[...]“(...) resulta insostenible la postura de que el daño causado está referido al que sufre un usuario en particular. Así las cosas, la interpretación que se ajuste a la literalidad de la norma, a sus antecedentes históricos y legislativos, que resulta lógica y acorde con su finalidad, es aquella que refiere el daño causado a la colectividad, representada, en este caso, por un conjunto determinado de usuarios que son perjudicados por la conducta antijurídica del prestatario del servicio público. (...)” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

Así las cosas, el concepto de daño causado mencionado en el artículo 38 de la Ley 7593, ha sido definido por el órgano superior consultivo de la Administración Pública, sea la Procuraduría General de la República. Ese presunto daño causado, fue objeto del procedimiento administrativo y el mismo quedó acreditado, mediante la resolución final (RJD-059-2014), en el hecho que la investigada incurrió en el cobro reiterado de tarifas no autorizadas a los usuarios, lo cual constituye un daño causado a la colectividad.

Cabe destacar, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley 6815), indica que los dictámenes constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.

De conformidad con lo dispuesto por dicho órgano, es que la Autoridad Reguladora ha determinado, en este procedimiento, el daño causado, conforme lo dispuesto en la Ley 7593 y el dictamen C-156-2003 de la PGR, citado.

Por ende, el argumento de Transportes DELDU S.A., debe ser rechazado.

## **2. Cuáles son las tarifas superiores a las tarifas establecidas mediante la resolución RRG-8148-2008.**

Cuando inició el procedimiento administrativo, mediante la resolución ROD-12-2010, se indicó que la investigación se llevaría a cabo por la eventual infracción a los artículos 38 inciso a) y 41 inciso a) de la Ley 7593.

Para lo que interesa en el caso concreto, el numeral 38 inciso a) mencionado, dispone:

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.” [...] (Lo destacado no pertenece al original)

Así las cosas, la norma no menciona que la falta se configura, únicamente, por el cobro de tarifas superiores, por el contrario, el concepto utilizado versa sobre tarifas o precios “distintos”, lo cual puede ser tanto superior así como inferior a lo autorizado por la Autoridad Reguladora, o bien por cobro de tarifas que no han sido autorizadas por dicha Institución.

En el caso concreto, la apertura del procedimiento se dio por el cobro en distintas ocasiones (folio 368) de una tarifa inferior a la fijada por la resolución RRG-8648-2008 del 30 de julio de 2008 (folios 337 a 346), publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 157 del 14 de agosto de 2008. Tal y como puede constatarse, ese fue el hecho acreditado en la resolución final (RJD-059-2014), en el Considerando I, acápite de hechos probados, puntos 3 y 4 (folio 404).

Por lo tanto, no lleva razón Transportes DELDU S.A., en cuanto a este argumento.

### **3. Dónde se describe, cómo se ha demostrado y cómo se sustenta el daño causado en la resolución de fondo.**

El tema del daño causado, fue analizado en la resolución RJD-265-2015 (folios 644 al 667), específicamente en el punto 4 del apartado denominado “V. ANÁLISIS POR EL FONDO”.

En cuanto a los puntos de dónde se describe y cómo se sustenta el daño causado, la resolución citada, dispuso:

[...] “Así, el cobro de tarifas no autorizadas, se refiere al daño no referido a un usuario en particular, sino al servicio, es decir, a la colectividad, representada por el conjunto de usuarios que utilizan el servicio y que han sido perjudicados con la conducta antijurídica del prestador.

Aunado a lo anterior, en el criterio C-156-2003, de la Procuraduría General de la República, del 3 de junio de 2003, respecto al concepto de “daño causado” referido en el artículo 38 de la Ley 7593 (...). [...] (Folio 655) (Lo subrayado no pertenece a original).

Por su parte, en cuanto a cómo se ha demostrado el daño causado, la resolución RJD-265-2015 (folios 644 al 667), citó como hechos probados, los siguientes:

[...] “(...) Para efectos de resolver el presente asunto, se tienen por demostrados los hechos siguientes:

1) (...).

2) Transportes Deldú S.A., cobró una tarifa no autorizada en el trayecto Liberia-Peñas Blancas y viceversa (de la ruta 505) al señor Erick Cordero Salazar, el 25 de abril de 2008. Lo anterior quedó constatado por aceptación de la investigada según nota emitida el 11 de junio de 2008 (Folios 11 al 12 y 43 al 44).

3) (...)

4) Transportes Deldú S.A., cobró una tarifa no autorizada en el trayecto La Cruz- Liberia (de la Ruta 505). Lo anterior quedó constatado el 2 de setiembre de 2008 cuando el señor Carlos Mata Coto, funcionario en ese momento de la Autoridad Reguladora, al realizar una inspección de rutina abordó un autobús de la investigada, para trasladarse de La Cruz a Liberia y le cobraron la suma de \$800,00; dado que la investigada no cuenta con tarifa aprobada para dicho trayecto (Folio 83 y testimonial del señor Mata Coto).

5) Transportes Deldú S.A., ha cobrado tarifas no autorizadas por la Autoridad Reguladora en virtud de que mediante la RRG-2526-2002 y la RRG-4709-2005, ha sido sancionada por dicha causal de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso a) en relación con el 41 inciso a), ambos de la Ley 7593 y sus reformas (folios 251 al 294)" (Folio 404)" [...]

En consecuencia, en la resolución RJD-265-2015, se describió, se demostró y se sustentó el daño causado.

Por ende, no lleva razón Transportes DELDU S.A., respecto del argumento analizado.

Finalmente, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ El acto impugnado (resolución RJD-265-2015), fue dictado por el órgano competente, sea la Junta Directiva (artículos 129 y 180, sujeto).
- ✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).
- ✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).
- ✓ Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la inspección realizada por la Autoridad Reguladora y la instrucción del procedimiento (artículo 133, motivo).
- ✓ El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).
- ✓ Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

## V. CONCLUSIONES

1. La solicitud de adición y aclaración interpuesta, pretende un nuevo análisis de la parte considerativa de la resolución en forma aislada al "por tanto", lo cual contraviene el lineamiento dictado por la Sala Constitucional, en el voto 485-94, por cuanto los argumentos planteados

versan en su totalidad sobre el análisis realizado por el Órgano Decisor en el fondo de la resolución (folios 649 al 661), y no sobre una omisión u oscuridad del “por tanto” (folio 664)

2. Los temas que pretende la recurrente sean atendidos como adición y aclaración, fueron analizados en la resolución EJD-265-2015, como sigue:

- ✓ Respecto del argumento que se adicione y se aclare, si en el análisis de la caducidad, fue considerada la sentencia 195-2014-VI, del Tribunal Contencioso Administrativo, basada en la resolución 034-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la recurrente debe atenerse a lo indicado en el folio 651, línea 26, es decir, la sentencia considerada fue la 34-F-S1-2011, mencionada en la sentencia 15-2013-VI.
- ✓ En lo que respecta a que se adicione y se aclare la resolución, en relación con los argumentos sobre el Órgano que recomendó la resolución final, estese a lo dispuesto en los folios 655 al 658.
- ✓ En cuanto al argumento de que se adicione y se aclare la resolución, respecto del alegato correspondiente al artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Aresep (Decreto 29732-MP), la recurrente debe atenerse a lo indicado en el folio 660.

3. En la intimación de cargos (resolución ROD-12-2010), se tiene que el Órgano Director, indicó que el daño iba a ser parte del objeto del procedimiento y además el concepto de daño, utilizado en este procedimiento, fue el dado previamente por la Procuraduría General de la República con motivo del análisis del artículo 38 de la Ley 7593.

4. El artículo 38 de la Ley 7593, no menciona que la falta se configura, únicamente, por el cobro de tarifas superiores, por el contrario, el concepto utilizado versa sobre tarifas o precios “distintos”, lo cual puede ser tanto superior así como inferior a lo autorizado por la Autoridad Reguladora, o bien por cobro de tarifas que no han sido autorizadas por esta Institución.

5. La descripción, demostración y el sustento del daño causado, fue analizado claramente en la resolución RJD-265-2015.

(...)”

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar inadmisibile la solicitud de adición y aclaración presentada por Transportes DELDU S.A., de la resolución RJD-265-2015, por su naturaleza, declarar sin lugar la nulidad interpuesta por Transportes DELDU S.A. contra la resolución RJD-265-2015 y notificar a las partes, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión ordinaria 15-2016, del 10 de marzo de 2016, cuya acta fue ratificada el 17 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 192-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile la solicitud de adición y aclaración presentada por Transportes DELDU S.A., de la resolución RJD-265-2015, por su naturaleza.
2. Declarar sin lugar la nulidad interpuesta por Transportes DELDU S.A., contra la resolución RJD-265-2015.
3. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015. Expediente AU-291-2013.**

La Junta Directiva conoce el oficio 194-DGAJR-2016 del 2 de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 194-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

**ACUERDO 07-15-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario el expediente AU-291-2013, para lo que corresponda.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.

5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 12 de julio de 2013, Rapidescuentos S.A. presentó una queja contra la Junta Administradora de Servicios Eléctricos de Cartago (Jasec), en la cual solicitó se le reintegre la suma de ¢153.432,00, por recibos del servicio de electricidad vencidos a nombre de Juan Rojas V. (Folios 1 al 34)
- II. Que 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 2879-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió recomendación de archivar la queja. (Folios 103 al 107)
- III. Que el 9 de setiembre de 2015, mediante la resolución RRG-529-2015, el Regulador General, resolvió:  

*[...] "I. Archivar la queja planteada por Rapidescuentos S.A. contra Jasec, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del expediente AU-291-2013 en el momento procesal oportuno." [...]* (Folios 126 al 131)
- IV. Que el 14 de setiembre de 2015, Rapidescuentos S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-529-2015. (Folios 108 al 113)
- V. Que el 8 de enero de 2016, por medio de la resolución RRG-007-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:  

*[...] "I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por Rapidescuentos S.A. contra la resolución RRG-529-2015, que ordena el archivo de la queja. (...)" [...]* (Folios 141 al 151)
- VI. Que el 15 de enero de 2016, Rapidescuentos S.A., presentó, extemporáneamente, agravios ante la Junta Directiva. (Folios 139 y 140)
- VII. Que el 26 de enero de 2016, mediante el oficio 079-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015. (Folios 152 al 154)
- VIII. Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 058-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación. (Folio 155)
- IX. Que el 2 de marzo de 2016, mediante el oficio 194-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-529-2015. (Correrá agregado a los autos)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

### **a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-529-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

### **b) Temporalidad:**

*El acto administrativo RRG-529-2015, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 9 de setiembre de 2015 (folios 130 y 131). El 14 de setiembre de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 108 al 113). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 14 de setiembre de 2015.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.*

### **c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación se tiene que, Rapidescuentos S.A., es la quejosa en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227 y los artículos 27 y 28 de la Ley 7593.*

### **d) Representación:**

*Se aprecia que el señor Johnny Calderón Rojas, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Rapidescuentos S.A., ello conforme certificación registral visible a folios 112 y 113, el señor Calderón Rojas, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la quejosa.*

*De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015, es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y en forma.*

## **III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*Los argumentos expresados, dentro del recurso de apelación, se puede sintetizar de la siguiente forma:*

1. La resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, por cuanto no existe norma de rango legal que obligue a pagar a terceros una deuda propia del anterior dueño de un medidor de luz.
2. La resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, en cuanto a que Jasec negó la activación de un nuevo servicio a nombre del arrendante de la propiedad, exigiendo que debe estar a nombre del propietario registral. Asimismo, la resolución es contradictoria, porque señala por un lado que Rapidescuentos S.A. solicitó la reconexión del servicio del señor Juan Rojas V., lo cual es falso, ya que lo solicitado fue una nueva conexión de un nuevo servicio a nombre de la empresa.
3. La resolución impugnada, no indica la prueba que demuestre que el señor Juan Rojas V., no haya consumido la energía eléctrica.
4. La resolución impugnada confunde la posibilidad de Jasec de señalar trámites para el traspaso de un servicio eléctrico con la generación e imposición de obligaciones a terceros.

#### IV. SOBRE EL FONDO

Si bien el recurrente plantea cuatro argumentos, lo cierto es que cada uno de ellos tiene su origen en torno a que no existe norma legal que faculte a Jasec para cobrarle, a un tercero, una deuda de un dueño anterior de un medidor de energía eléctrica. Por ende, a efectos de evitar reiteraciones y de la relación de todos los elementos del cuadro fáctico, se proceden a analizar en su conjunto.

Señala Rapidescuentos S.A, la ausencia de norma legal que faculte a Jasec a cobrarle, a un tercero, la deuda de un anterior dueño de un medidor de energía eléctrica. No obstante, en el caso de marras dicha norma resulta innecesaria, por cuanto Rapidescuentos S.A., como empresa subsistente, al fusionarse con Servides S.A., acordó asumir todos los pasivos, tal y como se desprende de la escritura de fusión:

[...] “b) RAPIDESCIENTOS SOCIEDAD ANÓNIMA asume, de pleno derecho, sin exclusión ni excepción alguna, todos los activos y pasivos, lo mismo que todos los derechos y obligaciones, incluyendo los de carácter contingente o eventual de SERVIDES SOCIEDAD ANÓNIMA (...).” [...] (El subrayado no pertenece al original) (Folio 29)

Asimismo, la figura de la fusión, se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Comercio, que en lo que interesa, dispone:

[...] Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca (...).” [...]

De conformidad con lo citado, aún y cuando en la escritura de fusión (folios 28 a 34) se haya hecho constar que Rapidescuentos S.A. asumiría los pasivos, producto de su condición de sociedad subsistente, lo cierto es que el Código de Comercio, como ley de orden público, le endilga dicha obligación.

Por otra parte, el motivo de la queja planteada por Rapidescuentos S.A. era que Jasec le reintegrara el monto de \$153.432,00, correspondiente al pago de las facturas (enero a noviembre

del 2012) del servicio de electricidad, en razón de que lo solicitado a Jasec fue un nuevo medidor y no una reconexión.

En cuanto a la reconexión, la resolución impugnada hace referencia a ese tema (no como indica el recurrente que carece de fundamentación), en la cual se dispuso:

[...] Con respecto a la indicación de Jasec de que para reconectar el servicio se debía cancelar las facturaciones pendientes, esta es correcta ya que el servicio se encontraba suspendido, no se había liquidado. Por lo tanto, lo que se solicitó fue reconectarlo (...).”  
[...] (Folio 128)

En estricto apego a lo anterior, y revisados los elementos probatorios que constan en autos, se encuentra que el entonces representante legal de la recurrente, envió un correo electrónico a Jasec, en el cual mencionó:

[...] Nos vemos obligados a cancelar las cuentas pendientes del medidor precitado, sólo para que se reactive el medidor de luz (...).” [...] (Folio 13)

Aunado a lo anterior, en el oficio CS-022-2013, Jasec en respuesta a la queja planteada por Rapidescuentos S.A., señaló:

[...] “(...) no obstante el servicio eléctrico ha seguido siendo utilizado, por lo que no podemos trasladar el cobro al señor Juan Rojas V., pues no es quien ha consumido la electricidad.” [...] (Folio 18)

De lo anterior se concluye, que lo solicitado por la recurrente fue una reconexión.

Sobre la reconexión, se tiene que el artículo 49 del Reglamento para la prestación de servicios de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), señala:

[...] “La orden de reconexión de un servicio cortado se generará una vez que el cliente haya cancelado el monto adeudado más el costo establecido para este trámite.” [...]

Asimismo, el artículo 50 de la normativa de cita, referente al procedimiento para la reconexión de servicio eléctrico, señala:

[...] **A-** La reconexión de servicios cortados, se realizará posterior al pago de la facturación pendiente (...).” [...]

Así las cosas, Jasec ha actuado apegada al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no puede pretender la recurrente que aquella institución omita cobrarle el pago del servicio de electricidad, por cuanto la norma la obliga; el no hacerlo podría acarrear responsabilidad a la Administración. Por ende, no es cierto que Jasec negó la activación de un nuevo servicio a nombre del arrendante de la propiedad, sino que se apegó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a si el consumo de la electricidad corresponde al señor Juan Rojas V, dicho argumento no es de recibo, ya que la recurrente conocía que Servides S.A., como sociedad

absorbida, era quien utilizada la propiedad en la que se encontraba el medidor, para las fechas que son objeto de esta investigación.

Lo anterior, se desprende del correo electrónico enviado por el entonces representante legal de la recurrente, a Jasec, en el cual señaló:

*[...] No omito manifestar que: (...) 2.- La propiedad donde se ubica el medidor aparece en el registro (sic) nacional (sic) a nombre de Servides S.A., sociedad que se fusionó con mi representada Rapidescuentos S.A., prevaleciendo esta última, razón por la cual se afirma, porque así es, que Rapidescuentos S.A., es la propietaria del inmueble indicado (...).” [...] (Lo subrayado no pertenece al original) (Folio 13)*

Nótese, como el representante legal de Rapidescuentos S.A., conocía que la deuda era de la sociedad que fue absorbida a través de la fusión, y cuando solicitó el servicio de electricidad respecto del medidor en cuestión, pretendió desconocer la deuda, amparada en que el medidor no estaba a su nombre.

Cabe destacar además, que la certificación registral (folio 26), demuestra que Servides S.A. (empresa absorbida por la recurrente) era la propietaria del inmueble en donde se encuentra el medidor, a partir del 20 de agosto de 2012, y la fusión de sociedades se dio el 17 de setiembre de 2012, por lo que Rapidescuentos conocía de las facturas pendientes, que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012.

En dicha certificación, se puede constatar que el proceso de inscripción de ese inmueble, a favor de Servides S.A. había iniciado en el año 2011, por cuanto se indica: “Presentación:2011-00343654-01”. Es decir, que las facturas en cuestión se originaron de forma posterior a una escritura pública, en la cual Servides S.A. adquiere el inmueble. Por ello, no hay indicios para suponer que el consumo de energía fuese realizado por el señor Juan Rojas V.

En otras palabras, al momento de suscribir la escritura de fusión por absorción, Rapidescuentos S.A. debió haberse asegurado cuáles eran las deudas de la sociedad absorbida, y no reclamar en sede administrativa el reintegro del monto pagado.

Finalmente, cabe mencionar, que la resolución impugnada (RRG-529-2015) no confundió los trámites para el traspaso de un servicio eléctrico con la generación e imposición de obligaciones a terceros. Sobre el particular, la resolución recurrida, señaló:

*[...] “Artículo 4- CAMBIO DE NOMBRE. Consiste en sustituir el número de abonado y nombre bajo el cual se encuentra registrado ante JASEC un medidor.  
Artículo 5- Requisitos: A- Cumplir con los requisitos generales de este reglamento. B- Estar al día con la facturación de energía (...).*

*Por lo que se encuentra que al indicarle a Rapidescuentos S.A que para traspasar el servicio debía cancelar las deudas que estuvieran pendientes JASEC estaba cumpliendo con la normativa y requisitos vigentes en ese momento (30 de noviembre de 2012).” [...] (Folio 128)*

*La resolución impugnada concluye que, para traspasar el servicio a nombre de un tercero (trámite que no corresponde a lo solicitado por el recurrente), la normativa obliga, en primer lugar, a cancelar las facturaciones pendientes, por lo tanto, no existe confusión en el fundamento de la resolución.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, se rechazan los argumentos del recurrente.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015, resulta admisible, por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La resolución RRG-529-2015, se encuentra debidamente fundamentada. Ello en virtud de que Rapidescuentos S.A. asumió todos los pasivos de Servides S.A., por lo que se carece de indicios, sobre una presunta anomalía en la prestación del servicio público.*
- 3. La resolución RRG-529-2015, se encuentra debidamente fundamentada, ya que se sustentó, en que la Jasec actuó correctamente al negar la activación de un nuevo servicio a nombre del arrendante de la propiedad. Ello por cuanto, lo solicitado por la recurrente fue una reconexión del servicio.*
- 4. En el presente asunto, puede afirmarse, preliminarmente, que Rapidescuentos S.A. tenía la obligación legal y contractual de asumir las deudas de Servides S.A. (sociedad absorbida por la recurrente). En ese supuesto, se encontrarían las facturas objeto de este asunto. Ello por cuanto, son por consumos de electricidad, realizados de forma posterior, a la adquisición del inmueble por parte de Servides S.A. En consecuencia, no existen indicios que permitan iniciar un procedimiento administrativo contra la Jasec por presunta anomalía en la prestación del servicio público de electricidad.*
- 5. La resolución RRG-529-2015, se fundamentó en la normativa vigente, concretamente en el Reglamento para la prestación de servicios de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, que obliga a los usuarios a pagar las facturaciones pendientes previo a la reconexión del servicio eléctrico*

*(...)"*

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 15-2016, del 10 de marzo de 2016, cuya acta fue ratificada el 17 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 194-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Rapidescuentos S.A., contra la resolución RRG-529-2015.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario el expediente AU-291-2013, para lo que corresponda.
- IV. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015. Expediente OT-107-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 191-DGAJR-2016 del 2 de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 191-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

**ACUERDO 08-15-2016**

1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015.

3. Intimar por segunda vez a Inversiones Aljovi Limitada, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar la suma dispuesta en la parte dispositiva de la resolución RRG-638-2015, sea un millón novecientos noventa y siete mil colones (¢1.997.000,00), monto que debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Notificar a las partes, la presente resolución.
6. Trasladar el expediente OT-107-2014, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de febrero de 2014, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en visita efectuada a la estación de servicio Bomba Central, propiedad de Inversiones Aljovi Limitada, levantó el acta CELEQ-ARESEP-C-0070-14, en la que se señala la presencia de sedimentos en la muestra de combustible gasolina regular. (Folio 6)
- II. Que el 14 de febrero de 2014, se procedió a la apertura de la muestra testigo de gasolina regular, custodiada en el CELEQ, mediante la que se determinó un supuesto incumplimiento, por haber reportado la presencia de sedimentos en el combustible gasolina regular, mediante el método de verificación visual. (Folios 12 al 17)
- III. Que el 14 de abril de 2015, mediante la resolución RRG-210-2015, el Regulador General, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Inversiones Aljovi Limitada (Bomba Central Limitada), por incumplimiento de normas de calidad. (Folios 73 al 76)
- IV. Que el 15 de mayo de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-66-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 77 al 83)
- V. Que el 28 de agosto de 2015, el representante de Inversiones Aljovi Limitada, presentó su descargo. (Folios 88 al 105)
- VI. Que el 28 de agosto de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, a la cual asistió la investigada. (Folios 106 al 133)
- VII. Que el 15 de diciembre de 2015, mediante el oficio 4313-DGAU-2015, el Órgano Director emitió informe final para el Regulador General. (Folios 134 al 168)
- VIII. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución RRG-638-2015, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

[...] **I.** Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la representación de Inversiones Aljovi Limitada. **II.** Rechazar la excepción de caducidad interpuesta por la representación de Inversiones Aljovi Limitada. **III.** Declarar que Inversiones Aljovi Limitada, incurrió en el incumplimiento de normas y principios de calidad en la prestación del servicio, y en el incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas en la resolución 628-RCR-2011, por encontrarse dispensando gasolina regular con presencia de sedimentos en la Estación de Servicio Bomba La Central Ltda el día 5 de febrero del 2014. **IV.** Imponer a Inversiones Aljovi Limitada, una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a la suma de ₡1.997.000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos). (...)” [...]. (Folios 180 al 217)

- IX.** Que el 7 de enero de 2016, Inversiones Aljovi Limitada, interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-638-2015. (Folios 169 al 179)
- X.** Que el 21 de enero de 2016, mediante el oficio 065-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015. (No consta en autos)
- XI.** Que el 22 de enero de 2016, mediante el oficio 048-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos. (No consta en autos)
- XII.** Que el 2 de marzo de 2016, mediante el oficio 191-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-638-2015. (Correrá agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

**a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-638-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

*En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-638-2015, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

**b) Temporalidad:**

*El acto administrativo RRG-638-2015, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 18 de diciembre de 2015 (folios 215 al 217). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.*

*El plazo de 3 días hábiles para la presentación del recurso de apelación venció, en principio, el 23 de diciembre de 2015. Sin embargo, no es así -ello en razón de las vacaciones colectivas de la Institución por fin de año-, en que la Institución cerró el 21 diciembre de 2015, retornando a las labores el 4 de enero de 2016, según circular No. 6 de la Dirección de Recursos Humanos. Por ende, el plazo para interponer el recurso vencía el 6 de enero de 2016, y el recurso de apelación fue presentado a la Aresep, el 7 de enero de 2016. (Folios 169 al 179)*

*Del análisis comparativo de ambas fechas, se tiene que el recurso de apelación resulta inadmisibles puesto que fue presentado en forma extemporánea.*

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-638-2015, según el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para interponerla es de un año, que vencería el 19 de diciembre de 2016. Dicha resolución fue notificada el 18 de diciembre de 2015 (folios 215 al 217), y la gestión indicada, fue interpuesta el 7 de enero de 2016 (folios 169 al 179). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.*

**c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación se tiene que, Inversiones Aljovi Limitada, es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación:**

*Se aprecia que el señor Carlo Renato Vicenti Bonilla, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Inversiones Aljovi Limitada, ello conforme certificación registral visible a folios 82 y 83. Respecto del poder especial administrativo (folio 103), otorgado al señor Luis Montes Solano, se tiene que ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.*

*De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, resulta inadmisibles por haber sido interpuesto en forma extemporánea.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, interpuesta por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, es admisible por haber sido interpuesta en tiempo y en forma.*

### III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA NULIDAD INTERPUESTA

Los argumentos expresados, dentro de la gestión de nulidad, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. El método con el que se llevó a cabo la prueba está contenido en una resolución administrativa, con jerarquía normativa inferior a la ley, lo que violenta el principio de reserva de ley. Además de que la resolución RRG-638-2015 se sustenta en un método que no se encuentra aprobado.
2. El fundamento utilizado para rechazar la excepción de prescripción se encuentra descontextualizado y ha sido insertado en un cuadro fáctico diferente.
3. Existe una confusión entre la prescripción del derecho sancionatorio y la caducidad del procedimiento.

### IV. SOBRE EL FONDO

1. **El método con el que se llevó a cabo la prueba está contenido en una resolución administrativa con jerarquía normativa inferior a la ley, lo que violenta el principio de reserva de ley. Además de que la resolución 628-RCR-2011 se sustenta en un método que no se encuentra aprobado.**

Indica la recurrente, que la resolución 628-RCR-2011 del 2 de setiembre de 2011, violenta diversos principios constitucionales (legalidad, certeza, regulación mínima y previa ley) aplicables a los procedimientos administrativos, por cuanto es de rango inferior a la ley, y es la que estableció el método para determinar la presencia de sedimentos en la gasolina.

Ahora bien, la recurrente no puede desconocer que su incumplimiento, encuentra asidero jurídico en la Ley 7593, específicamente en el artículo 38 inciso h), el cual señala:

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor. (...)” [...]

Resulta evidente, que la diversidad de condiciones o características que implican el concepto “calidad”, imposibilitan definir en la misma ley, cada uno de los métodos que requiere la Aresep para ejercer la función regulatoria que le compete respecto de los servicios públicos.

Es por lo anterior, que la Aresep emitió la resolución 628-RCR-2011, en la que, entre otras cosas dispuso, que no se admite la presencia de sedimentos en el combustible expendido por las estaciones de servicio, según lo establece el artículo 8 inciso r, el cual señala:

[...] “Para efectos del cumplimiento del Programa de Evaluación de Calidad, se aprueban los lineamientos para cumplir con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, los cuales son de acatamiento obligatorio y son los siguientes:

(...)

r. Se establece que no se permitirá la presencia visual de agua y sedimentos en los combustibles, y si se detectan se establece como contaminación del producto. De comprobarse la existencia de agua y/o sedimentos en la muestra testigo, será considerado como incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos establecidos en la ley 7593 y sus reformas. Por este incumplimiento se abrirá un procedimiento sancionatorio y se aplicará la sanción que corresponda. (...)” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

El hecho de que el método para determinar la presencia de sedimentos en el combustible no se encuentre expresamente en una ley, no violenta el principio de reserva de ley, por cuanto en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad tiene una serie de matices que lo diferencian del derecho penal.

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia 6015-2011 del 11 de mayo de 2011, dispuso:

[...] “(...) esta Sala en reiteradas ocasiones, ha considerado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados (...) no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados (...)” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

Pese a que la anterior cita hace referencia expresa al régimen disciplinario, lo cierto es que fue tomada de una resolución donde la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida contra el inciso m) del artículo 41 de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. Es decir, que se consideró aplicable, lo indicado a todo el derecho administrativo sancionatorio y no únicamente al régimen disciplinario. Razón por la cual es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, el inciso h) del artículo 38 de la Ley 7593 es una norma abierta o una norma que contiene conceptos jurídicos indeterminados, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia citada, son propios del derecho administrativo sancionador, y no resultan inconstitucionales.

Respecto a las normas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados, continúa analizando la Sala, en el voto mencionado anteriormente:

[...] “(...) la utilización de una norma abierta o la remisión a otra ley en materia administrativa disciplinaria, no resulta inconstitucional, dada la dificultad material que existe para definir con exactitud todas y cada una de las conductas que pueden ser consideradas como causales para la revocatoria de un permiso o concesión de transporte público. (...) en materia administrativa existe una amplia gama de normas y principios que conforma el Derecho Administrativo, las cuales deben ser aplicadas e interpretadas (...) en forma integral y no aisladamente.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

De lo transcrito se desprende, que en una Ley como la 7593 (cuyo objeto es la regulación de más de 35 servicios públicos distintos -artículo 5- ) es imposible que puedan establecerse cada uno de los métodos requeridos para velar por la calidad, en el sentido de que un sólo servicio público de los regulados puede involucrar numerosos parámetros, y por ende, la aplicación de diferentes métodos.

A pesar de la atenuación de los principios de tipicidad y reserva de ley en el derecho administrativo sancionador, la Sala Constitucional, ha dispuesto que la sanción o falta debe comprobarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, según se desprende de la sentencia 14281-2009 del 9 de setiembre de 2009, la cual señaló:

[...] “Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

En el caso de marras, el procedimiento administrativo en contra de la recurrente, ha sido el ordinario establecido en la Ley 6227, según lo dispone el primer párrafo del artículo 38 de la ley 7593, el cual se ha seguido en estricto apego a los principios del debido proceso y de defensa.

Cabe destacar además, que la resolución 628-RCR-2011, como acto administrativo de alcance general, al determinar los lineamientos para cumplir con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre de 2011. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la sentencia 61 del 9 de marzo de 2011, señaló:

[...] “Todo acto administrativo de alcance general requerirá necesariamente ser publicado en el diario oficial La Gaceta para ser eficaz (...)”. [...]

En consecuencia, y de conformidad con el análisis realizado, la resolución citada se encuentra a derecho, toda vez que no violenta ninguna disposición del ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, en lo que respecta a la acreditación del método que determinó la presencia de sedimentos en el combustible, si bien éste no se encontraba acreditado para la fecha de la visita a las instalaciones de la recurrente, sea el 5 de febrero de 2014 (folio 6), ni para el análisis de la muestra testigo, 14 de febrero de 2014 (folio 16), lo cierto es que no era un requisito necesario para implementarlo.

Al respecto, el artículo 8 inciso b) de la resolución 628-RCR-2011, señala:

*[...] “Las pruebas se podrán realizar en el laboratorio fijo o mediante un laboratorio móvil, en ambos casos el Laboratorio contará con equipos e instrumentos para la medición de parámetros de calidad en la estación de servicio, los métodos a utilizar deberán estar acreditados por el ECA, o en su defecto en proceso de acreditación.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)*

*Nótese, como la norma es expresa en cuanto a que no es necesaria la acreditación del método, por ende, el incumplimiento detectado en torno a la calidad del servicio (presencia de sedimentos en la gasolina regular), fue de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.*

*En cuanto al requerimiento de la acreditación de los métodos, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-242-2008 del 14 de julio de 2008, concluyó:*

*[...] “g. El efecto principal de la acreditación que realiza el ECA es el reconocimiento de que los procesos que realizan los organismos de control cumplen con los requisitos y criterios internacionalmente aceptados para evaluar la conformidad. Esto les otorga la condición de organismos confiables.” [...]*

*Del criterio citado, se desprende que la acreditación del laboratorio acarrea implícitamente la conformidad con los procesos o métodos que realiza aquél, en otras palabras, el sólo hecho de que el laboratorio se encuentre acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), lo legitima para implementar sus métodos.*

*Finalmente, la recurrente debe tomar en cuenta, que si bien el método no estaba acreditado al momento de los análisis de las muestras, es ineludible que se ha constatado, a simple vista, la presencia de sedimentos en la gasolina regular, lo que constituye una lesión a los principios de calidad establecidos por el ente regulador.*

*Aunado a lo anterior, revisado en el Manual de Instrucciones Técnicas, emitido por el CELEQ, la “Determinación visual de color, agua libre y partículas en combustibles” (P-13:IT-36) –vigente a la fecha-, se tiene que el mismo dispone que ese método es visual (se sostiene la muestra a contraluz), además se indica que el recipiente debe ser de vidrio o plástico.*

*Por todo lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto al argumento analizado.*

**2. El fundamento utilizado para rechazar la excepción de prescripción se encuentra descontextualizado y ha sido insertado en un cuadro fáctico diferente.**

*En primer lugar, menciona la recurrente que la interpretación de la Procuraduría General de la República (plazo de prescripción de 4 años -artículo 198 de la Ley 6227- para un procedimiento administrativo sancionatorio) utilizada por el Órgano Decisor como fundamento en la resolución recurrida, es ilegal, ilógica y antijurídica. Además, de que la excepción de prescripción interpuesta, no responde a la potestad sancionatoria, sino al inicio del procedimiento.*

*Sobre el particular, indica la recurrente, que habían transcurrido más de dos meses para dar inicio al procedimiento administrativo, por lo que la prescripción ya había operado, ya que el órgano tomó conocimiento de la supuesta infracción cometida, el 28 de enero de 2015 con el informe 249-DGAU-2015 (folios 67 al 72), y es hasta el mes de abril de 2015, que se ordena la apertura del procedimiento.*

*Ahora bien, analizada la Ley 6227, el plazo de los dos meses que señaló la recurrente se encuentra contenido en el artículo 261 inciso 1) de dicha ley, el cual señala:*

*[...] “El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.” [...]*

*Pese, a ello, el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, establece que todo acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, pues este es un plazo ordenatorio y no perentorio. En ese sentido la Procuraduría General de la República, en el Manual del Procedimiento Administrativo sobre este tema establece, en la página 219:*

*[...] “Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de transcendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la LGAP, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio.” [...]*

*Así las cosas, aun cuando el procedimiento administrativo hubiese concluido, con posterioridad a los dos meses de su inicio, tal circunstancia por sí misma, no puede ser valorada para tener por prescrito, el procedimiento, ni la sanción impuesta.*

*De lo transcrito se desprende, que la aseveración de la recurrente es errónea, ya que los 2 meses hacen referencia al plazo para concluir el procedimiento luego de su iniciación. No se indica, como parece entenderlo la recurrente, que se trate de un plazo de prescripción.*

*En cuanto a la prescripción en los procedimientos administrativos, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, mediante la sentencia 122-2013 del 9 de octubre de 2013, dispuso:*

*[...] “(...) ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no perentoria (...) En la especie, como se ha dicho, no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.” [...]*

*Obsérvese, que los dos meses hacen referencia a la duración del procedimiento y no al plazo para iniciarlo, sin embargo, el Tribunal indica expresamente que el hecho de que se exceda el plazo*

mencionado no acarrea automáticamente la nulidad de lo actuado, ya que dependerá de la complejidad del procedimiento.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en estricto apego a lo anterior, y por medio del dictamen C-069-2015, señaló:

[...] “(...) el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio, tal y como lo ha establecido El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento (...).” [...]

Por ende, no resulta de importancia, cuánto tiempo transcurrió desde que el órgano director tomó conocimiento de la infracción cometida, hasta que se dictó la resolución que ordenó la apertura del procedimiento.

Cabe destacar, que todo lo actuado antes de la apertura del procedimiento, mediante la resolución ROD-DGAU-66-2015 (folios 73 al 76), corresponde a una investigación preliminar, en la que la Administración se encuentra facultada para recabar los elementos necesarios, para determinar si existe mérito suficiente para abrir el procedimiento administrativo.

La Sala Constitucional ha analizado, en diversas oportunidades, el tema de la investigación preliminar, prueba de ello es el voto 11167-2007 del 3 de agosto de 2007, en el que dispuso:

[...] “Por otro lado, ha sido reiterado el criterio de esta Sala, en el sentido de considerar legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, se puede tener o no al investigado como parte con el objeto de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso, tendente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación.” [...]

En cuanto a los fines de la investigación preliminar, la Procuraduría General de la República, dictaminó (C-178-2008 del 29 de mes 2008):

[...] “(...) la investigación preliminar puede tener diversos fines, y la doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial identifican claramente al menos tres: a) determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima (...) y c) recabar elementos de juicio para sustanciar y formular correctamente el traslado de cargos o intimación (...). Cabe advertir que estos fines pueden concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar.” [...]

*En el caso de marras, se requería conocer con anterioridad al inicio del procedimiento, si existía mérito suficiente para dictar su apertura, ya que dependía de los resultados de los análisis de las muestras, y en especial de la muestra testigo.*

*Además, era indispensable recabar elementos para formular la intimación de los cargos, por ende, se solicitó información (folios 22 al 36; 57 al 66) al Ministerio de Ambiente y Energía para conocer el título habilitante de la recurrente, o simplemente aclarar dudas respecto del análisis de las muestras (folios 44 al 48).*

*En atención a lo indicado, no se encuentra sustento legal que permita considerar, como lo hace el recurrente, que la Administración está en la obligación, bajo pena de prescripción, de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en el plazo de dos meses desde que adquiere el conocimiento de los hechos. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente.*

**3. Existe una confusión entre la prescripción del derecho sancionatorio y la caducidad del procedimiento.**

*Señala la recurrente, que la Aresep toma fecha como inicio de la caducidad el 15 de mayo de 2015, y que para algunos aspectos el órgano decisor indica que el procedimiento inicia con la resolución de traslado de cargos y para otras con la investigación preliminar.*

*Es importante mencionar, que el tema de la prescripción ya fue resuelto en el análisis del argumento anterior, por lo que en el presente aportado, se hará referencia únicamente al tema de la caducidad.*

*De conformidad con lo expuesto en el análisis del segundo argumento, en torno a la investigación preliminar, resulta evidente que para todos los efectos, la apertura del procedimiento administrativo se da con el traslado de cargos (Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República, página 150), en el caso de marras, con la resolución ROD-DAGU-66-2015 (folios 77 al 81) del 15 de mayo de 2015, y es desde esa fecha, que se debe contabilizar si operó o no la caducidad. El tiempo transcurrido previo a esa fecha, no puede ser considerado por cuanto la norma, que se citará, expresamente se refiere a la caducidad de un procedimiento "iniciado", lo cual excluye el tiempo transcurrido en la etapa de investigación preliminar o valoración inicial.*

*Ahora bien, es conveniente indicar lo que señala el artículo 340 inciso 1) de la Ley 6227, respecto de la caducidad en los procedimientos administrativos, dicho artículo señala:*

*[...] "Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código." [...]*

*El Tribunal Contencioso Administrativo sección VI, en la sentencia No. 15-2013-VI del 25 de enero de 2013, desarrolló esta figura indicando, en lo que interesa lo siguiente:*

*[...] "La caducidad deviene en un medio para evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar*

la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa, sin embargo, la misma resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de los siguientes presupuestos: primero: que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad; segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio; y tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio de más de seis meses, plazo que se constituye en límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento. Ello supone que en los procedimientos sancionatorios o de posible afectación de derechos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurren los indicados elementos. Sobre esta figura, recientemente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo 34-F-S1-2011 señaló en lo medular sobre el instituto de comentario consideró:

"En primer término, se puede observar que la norma recién transcrita se encuentra redactada en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia."

Sin embargo, en los efectos procedimentales de la caducidad se requiere que se haya declarado dentro del procedimiento para ponerle fin. Lo anterior presupone que la decisión administrativa dictada luego de una inercia de seis meses atribuible con exclusividad a la Administración, cuando no se haya declarado la caducidad, sea totalmente válida. De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la Ley General de la Administración Pública, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar. Por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto a condiciones o términos de extinción. En este sentido, el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre." [...]

Del artículo 340 de la Ley 6227, se establece que la caducidad es una forma anormal de terminar el procedimiento, por inercia atribuible a la Administración, por un plazo superior a 6 meses, cuyo efecto sería el archivo del procedimiento.

Revisados los autos, se tiene que los actos correspondientes a la Administración (merecen análisis por ser la promovente del procedimiento), son los siguientes:

- ✓ Se dio inicio al procedimiento, mediante la resolución ROD-DGAU-66-2015 del 15 de mayo de 2015. (Folios 77 al 81)
- ✓ La resolución citada fue notificada el 05 de junio de 2015. (Folio 85)
- ✓ La comparecencia oral y privada se realizó el 28 de agosto de 2015. (Folios 106 al 133)
- ✓ La resolución RRG-638-2015 (acto final) se emitió el 17 de diciembre de 2015. (Folios 180 al 217).

De lo transcrito se concluye, que la Administración no paralizó el procedimiento por un plazo igual o superior a los 6 meses.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico no sólo en la Ley 6227, sino también en la línea jurisprudencial del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por ejemplo, en su sentencia 61 del 4 de junio de 2015, en la cual dispuso:

[...] “En suma, este Tribunal estima, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 340 de cita, para que un procedimiento sea declarado caduco, han de materializarse los siguientes requisitos: 1. Que el procedimiento se paralice. 2. Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3. Que no se haya dictado acto final. 4. Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento (...).” [...]

De conformidad con los presupuestos citados en la transcripción, se tiene que ninguno de ellos se ha materializado en el caso concreto, lo que imposibilita decretar la caducidad del procedimiento.

Aunado a lo anterior, en el párrafo final del inciso 1) del artículo 340 de la Ley 6227, se establece la excepción a esa regla, que refiere a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 339 de la norma citada, el que indica que si existiere un interés general de por medio, o fuere conveniente sustanciarlo para su definición y esclarecimiento, no operaría la caducidad del procedimiento aunque hubiesen transcurrido los 6 meses de inactividad, contados a partir del inicio del mismo.

En términos muy generales, la Aresep, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación, es por medio de la potestad sancionadora que le confieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Aresep reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como combustible, el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador en estos numerales fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Aresep, en atención a lo dispuesto en los artículos 340 inciso 1) y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre el conocimiento de los

*hechos por parte del órgano decisor (Regulador General) y hasta la resolución final,- situación que no ocurrió en este caso-, no operaría la caducidad del procedimiento, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.*

*Por ende, el argumento esbozado por la recurrente no es de recibo.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.*

*Al respecto se observa que:*

- ✓ *El acto impugnado (resolución RRG-638-2015), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*
- ✓ *Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).*
- ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
- ✓ *Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la toma de muestras realizada por el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en la estación de servicio la Bomba Central propiedad de la recurrente (artículo 133, motivo).*
- ✓ *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).*
- ✓ *Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, resulta inadmisibile por haberse interpuesto en forma extemporánea*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, resulta admisible, por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 3. La resolución administrativa 628-RCR-2011, ostenta un rango normativo adecuado, para indicar los métodos que permitan verificar la calidad del combustible expedido por las estaciones de servicio. Ello por cuanto, la misma tiene como propósito el desarrollar el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, en lo atinente a normas y principios de calidad en el servicio público de suministro de derivados de hidrocarburos.*
- 4. La aseveración de la recurrente en torno a la prescripción del procedimiento es errónea, ya que los 2 meses que indica la Ley 6227, hacen referencia al plazo para concluir el procedimiento luego de*

*su iniciación, por ende, no se indica, como parece entenderlo la recurrente, que se trate de un plazo de prescripción. Se trata de un plazo ordenatorio y no perentorio.*

5. *La caducidad no ha operado en el procedimiento administrativo analizado, por cuanto la Administración no paralizó el procedimiento por un plazo igual o superior a los 6 meses, y además de que al existir un interés general de por medio (servicio público), no opera dicha figura, aunque hubiesen transcurrido los 6 meses de inactividad, contados a partir del inicio del mismo. El tiempo transcurrido previo al inicio del procedimiento, no puede ser considerado, por cuanto el artículo 340 de la Ley 6227, expresamente se refiere a la caducidad de un procedimiento "iniciado", lo cual excluye el tiempo transcurrido en la etapa de investigación preliminar o valoración inicial.*

*(...)"*

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, es rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015, intimar por segunda vez a Inversiones Aljovi Limitada, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar la suma dispuesta en la parte dispositiva de la resolución RRG-638-2015, sea un millón novecientos noventa y siete mil colones (¢1.997.000,00), monto que debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión ordinaria 15-2016, del 10 de marzo de 2016, cuya acta fue ratificada el 17 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 191-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Inversiones Aljovi Limitada, contra la resolución RRG-638-2015.
3. Intimar por segunda vez a Inversiones Aljovi Limitada, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar la suma dispuesta en la parte dispositiva de la resolución RRG-638-2015, sea un millón novecientos noventa y siete mil colones (¢1.997.000,00), monto que debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente.

5. Dar por agotada la vía administrativa.
6. Notificar a las partes, la presente resolución.
7. Trasladar el expediente OT-107-2014, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A partir de este momento, se retiran del salón de sesiones, los señores Eric Chaves Gómez y Marcel Charpentier Ramírez.*

**ARTÍCULO 11. Correspondencia recibida.**

Se distribuye documento con carácter de correspondencia recibida, relacionado con el “Segundo seguimiento de recomendaciones de 2015 con corte a noviembre y relacionado con el informe 44-I-2013. Oficio 052-AI-2016 del 24 de febrero de 2016. (Gestión atendida mediante oficio 174-SJD-2016).

**ARTÍCULO 12. Asuntos informativos.**

Se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

- Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Texto sustitutivo del Proyecto de Ley que autoriza el desarrollo de infraestructura de transporte mediante fideicomiso (Texto sustitutivo), expediente 19.497. Oficio 158-RG-2016 del 29 de febrero de 2016.
- Solicitud de revisión y apelación interpuesto por el señor Guillermo Hernández Quirós, contra la resolución RRG-171-2016, debido de que se resolvió archivar por no haber mérito suficiente para iniciar un procedimiento. Expediente AU-233-2013. Nota del 2 de marzo de 2016.
- Respuesta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. en relación con el oficio GAF-0183-2016 referente a aclaración de cómo realizar el cálculo de la variable diferencial de precios. Oficios 182-RG-2016 del 07 de marzo de 2016 y 0290-IE-2016 del 04 de marzo de 2016.

**A las diecisiete horas finaliza la sesión.**

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Presidenta de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*